

JGE79/2006

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de mayo de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PBT/CG/004/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y 1); 182 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar la solicitud de la instauración de un-----***PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

a efecto de que el Instituto Federal Electoral proceda de manera inmediata a ordenar el retiro de aquellos promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional que son violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a conminarlo a que en todos los spots que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que se precisarán en el presente escrito.

HECHOS Y DERECHO

En días recientes, el Partido Acción Nacional ha difundido un promocional en medios masivos de comunicación (principalmente en televisión), cuyo contenido es el siguiente:

Nuevo Spot Primer Imagen

Una voz fuera de cuadro dice: 'López obrador acepta la barbarie y que se rompa la ley',

*Aparece una imagen que dice: '**TOMA DE POZOS PETROLEROS ENCABEZADOS POR LÓPEZ OBRADOR**'*

Segunda Imagen

En ese momento aparecen dos imágenes, la primera donde se aprecia un grupo de personas junto con una escalera de metal y concreto y el sujeto de la escalera le pega a una persona amarrada a la misma; la otra donde se observa a la persona que fue golpeada amarrada y junto al pie de una escalera de metal. y un letrero que dice 'Linchamiento en Tlalpan (2001)'

*La voz fuera de cuadro dice:
- Esto dijo tras un linchamiento:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

No cumplen con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral, que prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

Omiten cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

No cumplen con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Incumplen con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Por su parte, incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Como puede apreciarse del contenido de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional, éstos no se encuentran encaminados a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Es más, ni siquiera difunden la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político.

No obstante, buscan lograr un beneficio en favor de sus candidatos en el actual proceso electoral, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-087/2003** de fecha 30 de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público; y que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político o coalición, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.*

*Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004** resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos comentarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.*

En el referido fallo, la Sala Superior sostiene:

(se transcribe)

En el caso, el propósito manifiesto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional no es difundir preponderantemente la oferta o propuesta política de dicho partido político o sus candidatos, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

Para el caso que nos ocupa, el promocional de referencia, no solo no tiene relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limita a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

De ahí que con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos; pues de lo contrario no sólo infringen la ley, sino además, dejan la contienda electoral en un proceso pobre que no aporta nada a la ciudadanía y si logra confundirla.

*En el spot referido, el Partido Acción Nacional utiliza una imagen donde se aprecia al candidato de la coalición Por el Bien de Todos en la **'TOMA DE POZOS PETROLEROS ENCABEZADOS POR LÓPEZ OBRADOR'**; en la segunda se muestran imágenes de suma violencia con la cita **'LINCHAMIENTO EN TLALPAN(2001);** en la tercera. imagen aparece el Lic. Andrés Manuel López Obrador fechado el 24 de julio de 2001, y se escucha **'La lección es que con las tradiciones del pueblo, con sus creencias vale más no meterse... no meterse... no meterse... no meterse... no meterse'**; en la cuarta imagen se aprecia un periódico que refiere **'JUSTIFICA AMLO LINCHAMIENTO'** Y se perciben imágenes de personas golpeadas; para en la imagen final vislumbrarse al C. Andrés Manuel López Obrador con la leyenda **'ES UN PELIGRO PARA MÉXICO'** rubricado por **'CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN'**.*

En ese sentido, el citado partido político utiliza imágenes de un suceso acaecido en el año 2004, en la Delegación Tláhuac, de la Ciudad de México en contra del candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos, evento que desde luego pretende originar en la comunidad indecisión respecto al candidato de la coalición que represento, obteniendo con ello una ventaja indebida para todos sus candidatos, lo cual se traduce en apoyo propagandístico insidioso, violando con ello el contenido de lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso c) del multicitado código electoral.

*Además, el Partido Acción Nacional utiliza la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, señalando que el C. Andrés Manuel López Obrador **'es un peligro para México'**, sin tener sustento alguno, omitiendo de esa manera dar cumplimiento a la normatividad electoral, no obstante que el artículo 38 párrafo 1 fracción p) impone obligaciones a los partidos políticos.*

No obstante, las apreciaciones vertidas en el spot motivo del presente curso se trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por el Partido Acción Nacional, sin aportar ningún dato objetivo que pueda demostrar sus afirmaciones.

*En ese sentido, del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que si llega a Presidente 'López Obrador es un peligro para México'; y buscando **generar miedo** en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría representar 'riesgos' y 'violencia'.*

*Derivado de lo anterior, es menester referir que la Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española ha definido la palabra '**peligro**' como el **riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal**. Por lo que es dable señalar que la propaganda negra que el Partido Acción Nacional y sus candidatos se han dado a la tarea de llevar a cabo en contra del candidato Andrés Manuel López Obrador, y el efecto que dichas palabras reflejan en la sociedad, es determinante y crea una ventaja hacia el referido partido violentando la normatividad electoral.*

Similar situación ocurre al analizar el mensaje contenido en el multicitado spot, con relación a que el candidato de la coalición electoral que represento fue participe de la violencia ocurrida en los hechos acaecidos en la Delegación Tláhuac en el año 2004, al haberlas consentido como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hecho por demás lamentable, como para ser usado en una contienda electoral. Pues la frase que el candidato de la coalición que represento, y que emitió en su calidad de Jefe de Gobierno con motivo de lo sucedido en la Delegación Tláhuac, ha sido empleada fuera de contexto por el Partido Acción Nacional, ya que la expresión es transmitida y manipulada de tal manera que crea la apreciación de que se consienten dichos actos de violencia, entorno a todas luces erróneo y manipulado, y que si logra causar un detrimento en la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador.

Al mismo tiempo, le imputan que consintió las conductas de violencia que tuvieron lugar en la Delegación Tláhuac al referir en el spot 'López Obrador acepta la barbarie y que se rompa la ley'; por lo que esta representación se dio a la tarea de consultar el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, y encontrar que la palabra aceptar implica

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

aprobar o dar por bueno algo, por lo que implícitamente la Partido Acción Nacional expresa que el hoy candidato no sólo esta de acuerdo con dichas conductas, sino que las aprueba, y tratándose de conductas delictivas el impacto que causa la declaración es mayor.

Ahora bien, y acorde al spot motivo del presente curso, si el C. Andrés Manuel López Obrador 'acepto' conductas delictivas estamos hablando de la aprobación de delitos, por lo que es en ese momento que el Partido Acción Nacional refiere que existen transgresiones a la ley y que nuestro candidato consintió, lo cual convierte a dichas afirmaciones en diatribas, calumnias, injurias y difamaciones, pues son apreciaciones subjetivas que dicho partido emite en su promocional, y que carecen de todo sustento.

Para arribar a la anterior conclusión resulta relevante que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta que el 'aprobar' conductas delictivas es considerado por la legislación penal en nuestro país como un delito, y que el C. Andrés Manuel López Obrador no ha sido sometido a ningún juicio o procedimiento de índole penal, en el cual haya sido oído y vencido, por lo que resulta fuera de lugar el juicio emitido por los candidatos del Partido Acción Nacional con respecto al candidato de la coalición que represento.

En ese sentido, en los referidos promocionales se acusa al candidato de la coalición que represento de permitir o tolerar un delito, lo cual encuadra perfectamente en lo que los tribunales federales han interpretado como calumnia.

Registro No. 342045

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXIII*

Página: 342

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

CALUMNIA, ELEMENTOS DE LA.

Para la acusación calumniosa basta que se impute un hecho considerado por la ley como delito, si aquél a quien se atribuye ese hecho es inocente, o bien el delito no ha existido; pero no se requiere que haya sentencia que así lo declare, puesto que todo acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario y no haya sentencia que lo declare culpable.

Amparo civil directo 705/52. Jiménez de Acosta Petrona. 25 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tal afirmación, además de constituir propaganda negra, trata de una manifestación que buscan generar odio de la población hacia el candidato de la coalición que represento y que es discriminatoria en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.

*Es acorde a lo anterior que el promocional citado, de igual manera, busca **generar miedo** en los electores afirmando que Andrés Manuel López Obrador es 'un **peligro para México**'.*

*De ahí que solicito respetuosamente que el Instituto Federal Electoral ordene de manera inmediata al Partido Acción Nacional cese la transmisión de dicha **propaganda negra**, como autoridad en la materia, obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos se realice conforme a la Constitución y la ley y a garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país.*

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante identificada con la clave SJEL 003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro 'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA'; así como en la resolución recaída al recurso de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril del presente año, en la cual el tribunal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuenta con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atenten contra los principios rectores de la materia como, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

Debo además señalar que la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República, representa un incumplimiento de los fines que legalmente le han sido encomendados como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

En la sesión extraordinaria del Consejo General llevada a efecto con fecha 15 de marzo del presente año, el suscrito advirtió al órgano superior de dirección del Instituto que, si la autoridad electoral avala que los mensajes que contienen los promocionales que se transmiten en radio y televisión se basen en descalificaciones y no en propuestas, en lugar de tomar medidas para que se difundan conforme al marco Constitucional y legal, puede estar propiciando que otras opciones políticas emitamos promocionales con contenido similar y en respuesta a un ataque directo, y con ello, le reitero, generar una escalada de descalificaciones.

En el caso de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México', el Instituto Federal Electoral no realizó acción alguna para cesar una campaña también encaminada a denostar al candidato de la coalición que represento, lo cual ha propiciado que el Partido Acción Nacional siga la misma línea, difundiendo promocionales con similares características, pero con elementos aún de mayor gravedad como los calificativos subjetivos que el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

PAN lleva a cabo con respecto al C. Andrés Manuel López Obrador.

Luego entonces, solicito formalmente al Instituto Federal Electoral ordene el retiro del promocional que difunde el Partido Acción Nacional y que es violatorio del marco constitucional y legal, spot que a decir verdad es de conocimiento público, como lo puede constatar la autoridad electoral administrativa derivado del monitoreo a que se encuentra obligada a llevar a cabo conforme a la normatividad aplicable, de la transmisión de promocionales en radio y televisión de los partidos políticos; y que el perjuicio que ha originado su transmisión es del mismo sentido, de conocimiento público, por lo que es menester tomar las medidas pertinentes para hacer cesar dicha propaganda negra, y así procurar vuelva la equidad en la contienda electoral actual.

Por todo lo antes expuesto, le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral ordene el cese de las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y 1); 182 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la ya citada sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril de 2006.

De la ejecutoria citada y de su respectiva aclaración de sentencia de fecha 10 de abril del presente año, se desprende que, en el caso, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a:

- 1. Proceder de inmediato** a la sustanciación del procedimiento especial (toda vez que, en el caso, se presenta directamente ante la Junta General Ejecutiva),

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

2. *Dictar acuerdo en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse **dentro de los cinco días siguientes a la admisión;***
3. *Ordenar, en el mismo acuerdo de admisión, el emplazamiento al Partido Acción Nacional debiendo ser notificado **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión;***
4. *Dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia,** la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General;*
5. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo Reglamento de Sesiones del Consejo General, la correspondiente del Consejo General deberá celebrarse **tardar dentro de los dos días siguientes.***

*Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial instaurado con el fin de retirar, suspender o modificar campañas electorales que son violatorias del marco Constitucional y legal debe ser expedito y, en el caso, **la sesión del Consejo General en la que se resuelva sobre la presente petición debe ser en la próxima sesión de Consejo General,** pues sólo de esa manera es posible que esta autoridad cumpla con los fines que tiene encomendados y garantice los derechos de quienes participamos en el proceso electoral.*

No sobra decir que es fundamental el retiro de la propaganda negra difundida por el Partido Acción Nacional, pues en nada contribuye al proceso electoral que todos deseamos: a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno, y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país.

Ahora bien, por lo que se refiere a la garantía de libertad de expresión tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual permite tener libre opinión, desde luego que contempla al referido partido político, pero el Partido Acción Nacional pasa por alto que el propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar dicho derecho fundamental, establece expresamente los límites a la misma.

Dicho precepto señala a la letra:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7º de la Carta Magna:

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

...

Como se ha señalado, el propósito manifiesto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual constituye un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales. Así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Senado.

Los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

Por otra parte, es posible acreditar la falsedad y el dolo de la acusación llevada a cabo por el Partido Acción Nacional si se tiene en cuenta que del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que 'Andrés Manuel López Obrador es un peligro para México'.

De ahí que con las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en el que se contiene el promocional que se identifican en el presente escrito, misma que obra en poder de esta autoridad.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

PRIMERO.- *Se me tengan por recibida la solicitud del inicio de procedimiento especial.*

SEGUNDO.- *Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire el promocional difundido en radio, televisión e internet, identificado en el cuerpo del presente escrito, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2; 186 párrafo 2; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.”*

II. Por acuerdo de fecha doce de mayo del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PBT/CG/004/2006; **2.-** Toda vez que en su escrito de denuncia el promovente sostuvo que en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, se utiliza fuera de contexto la declaración vertida por el C. Andrés Manuel López Obrador, con motivo de los hechos de violencia ocurridos en la Delegación Tláhuac, en la Ciudad de México, durante el año dos mil cuatro, con la intención de causar un demérito en la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, pero sin aportar prueba alguna tendente a demostrar lo que en su concepto, en realidad manifestó dicho ciudadano, se requirió a la Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, realizara lo siguiente: **a)** proporcionara a esta autoridad los elementos de convicción que considerase pertinentes para acreditar cual fue la declaración íntegra que ofreció el C. Andrés Manuel López Obrador a los medios de comunicación respecto de los hechos antes aludidos; **b)** En su caso, expresara claramente las razones por las cuales consideró que en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se manipula esa declaración. **3.** En virtud de que el quejoso nada refirió respecto a la supuesta participación del C. Andrés Manuel López Obrador en la toma de pozos petroleros a que alude el promocional en cuestión, se requirió a la Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en el mismo plazo de veinticuatro horas informara lo siguiente: **a)** Si el C. Andrés Manuel López Obrador “encabezó” la toma de “pozos petroleros en Tabasco” como se afirma en el promocional multireferido, o si dicho ciudadano ha participado en hechos similares, y en su caso indicara los términos de esa participación.

III. Con fecha trece de mayo de dos mil seis, se notificó a la coalición “Por el Bien de Todos” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través del oficio SJGE/561/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV.- En virtud de que el término de veinticuatro horas concedido a la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil seis, transcurrió de las dieciocho horas del día trece de los corrientes a las dieciocho horas del día catorce del mismo mes, sin que la Coalición hubiera atendido el requerimiento de referencia, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año; el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.** Requerir de nueva cuenta a la Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, realizara lo siguiente: **a)** Proporcionara los elementos de convicción que considerase pertinentes para acreditar cuál fue la declaración íntegra que ofreció el C. Andrés Manuel López Obrador a los medios de comunicación respecto de los hechos denunciados; **b)** Expresara claramente las razones por las cuales considera que en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se manipula dicha declaración; **2.** Con relación a la denominada “toma de pozos petroleros en Tabasco” a que alude el promocional, se ordenó lo siguiente: **a)** Requerir a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que informara si el C. Andrés Manuel López Obrador encabezó la “toma de pozos petroleros en Tabasco” o si dicho ciudadano ha participado en hechos similares, y en su caso indique los términos de esa participación.

V. Con fecha quince de mayo de dos mil seis, se notificó a la Coalición “Por el Bien de Todos” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través del oficio SJGE/562/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

VI. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogo el requerimiento formulado en autos, señalando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a desahogar el acuerdo dictado con fecha 15 de mayo del año que corre, mismo que fue notificado a esta representación mediante el oficio **SJGE/562/2006**, en el siguiente sentido:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Con fecha quince de mayo de dos mil seis, este Instituto dictó un acuerdo que en su parte conducente dicta:

1.- Requierase a la Coalición 'Por el Bien de Todos' a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente proveído: a) Proporcione a esta autoridad los elementos de convicción que considere pertinentes para acreditar cual fue la declaración integra que ofreció el C. Andrés Manuel López Obrador a los medios de comunicación respecto de los hechos antes aludidos; b) En su caso, exprese claramente las razones por las cuales considera que en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se manipula esa declaración. 3.- Asimismo, por ser necesario para la debida integración del presente expediente, y en virtud de que el quejoso nada refiere respecto a la supuesta participación del C. Andrés Manuel López Obrador en la 'toma de pozos petroleros en Tabasco' a que alude el promocional en cuestión, requiérase a la Coalición 'Por el Bien de Todos' a efecto de que en el mismo plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento que se le notifique el presente proveído: a) Informe a esta autoridad si el C. Andrés Manuel López Obrador 'encabezó' la 'toma de pozos petroleros en Tabasco', como se afirma en el promocional multireferido, o si dicho ciudadano ha participado en hechos similares, y en su caso, indique los términos de esa participación; toda vez que dicha información deviene relevante para la debida apreciación que esta autoridad debe realizar respecto de los hechos denunciados.

A continuación, procedo a dar respuesta al requerimiento motivo del presente escrito:

Respecto a proporcionar a esta autoridad los elementos de convicción que considera pertinentes esta representación para acreditar cual fue la declaración integra que ofreció el C. Andrés Manuel López Obrador a los medios de comunicación acerca de los hechos acaecidos en la Delegación Tlalpan y Tláhuac, en los años 2001 Y 2004, respectivamente, me permito proporcionar a esta autoridad la versión estenográfica de la declaración vertida por el hoy candidato presidencial de la coalición que represento, la cual fue efectuada en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que a continuación

reproduzco:

En el spot motivo del inicio del presente procedimiento especial se atribuye al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, declaraciones hechas el 27 de julio 2001, consistentes en:

'La lección es que con las tradiciones del pueblo, con sus creencias vale mas no meterse... no meterse... no meterse... no meterse... no meterse'.

Sin embargo, de la lectura completa de la versión estenográfica de dicha conferencia, se llega a la conclusión de que dichas declaraciones fueron totalmente descontextualizadas, pues se dieron en el marco del anuncio de la creación de 70 centros de justicia, ubicados de manera estratégica en distintos puntos de la ciudad.

*En cuanto a la declaración que nos ocupa, ésta se hace con relación a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la temática de la inseguridad pública, lo que deriva en un razonamiento personal al reconocer las costumbres de un **México profundo y complejo que no termina de irse**, destacando el entonces Jefe de Gobierno en todo momento la importancia de la investigación e intervención de la Procuraduría, y no como lo hace parecer el Partido Acción Nacional al referir que derivado de esa expresión, Andrés Manuel López Obrador 'justifica' los hechos, constituye un peligro, como se observa a continuación:*

P: ¿Estas 70 coordinaciones evitarán que se den cuestiones de linchamiento como el de ayer en la madrugada?

R: Yo creo que todo lo que hagamos para garantizar la seguridad pública es importante, dado que el problema de la inseguridad es el principal problema de la ciudad, el que más preocupa a la sociedad y, desde luego, es la principal prioridad del gobierno. El asunto de Magdalena, del pueblo de Tlalpan, donde hubo esta acción de los pobladores, hay que verla en un contexto más amplio. Hay que ver esto en lo que es la historia de los pueblos de México, es un asunto que viene de lejos, es la cultura, son las creencias, es la manera

comunitaria en que actúan los pobladores de los pueblos originarios. Son una serie de factores. Esto que se dio antier por la noche en Tlalpan se da en distintos puntos del país, desde tiempos remotos, es el México que **no termina de irse y es el México profundo.**

P: Sin embargo hay una muerte ¿quién va a ser el responsable?

R: Se va a hacer la investigación. La Procuraduría está haciendo la investigación, pero este es el comportamiento de comunidades y de pueblos desde tiempos remotos. Yo les diría nada más para que tengan el antecedente, no tiene caso, pero al hermano de Porfirio Díaz, que agravió una imagen en Juchitán, en San Jacinto, cuando la población vio la oportunidad se cobró el agravio. **La lección es: con las tradiciones del pueblo, con sus creencias, vale más no meterse.**

A mayor abundamiento respecto a lo vertido anteriormente, en conferencia de prensa el día seis de noviembre de dos mil cuatro, en el contexto de los linchamientos de Milpa Alta, el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal señaló a pregunta expresa en la que se decía: **¿No tendría que ver esto con la falta de justicia y que las personas quieran hacerla por su propia mano?**, lo siguiente:

R: Creo que no es el camino, tenemos que confiar en las autoridades, no se puede hacer justicia por propia mano, pero hay una situación especial en los pueblos de la ciudad porque aunque no se crea, en la Ciudad de México hay 200 pueblos originarios, que tienen tradiciones, que tienen costumbres, que tienen una muy buena organización social, están muy cohesionados. Quiero también decirles que en estos pueblos es muy bajo el índice delictivo: en Milpa Alta, en toda la delegación, el promedio de delitos diarios es de dos --en toda la delegación--, cuando en colonias como el centro de la ciudad el promedio es de 16. Esto tiene que ver mucho con factores comunitarios donde se mantiene más la organización social comunitaria, hay más vigilancia y la gente se protege más, hay ayuda mutua. En el centro de la ciudad la diversidad no permite eso. Por eso es muy importante mantener también la organización de los barrios, de las colonias; la participación de los ciudadanos. Nosotros estamos haciendo nuestra tarea, pero cada vez más estamos involucrando a los ciudadanos en lo relacionado con la seguridad pública.

En efecto, de dicha declaración en ningún momento se desprende la aquiescencia de los actos de terror que se le pretenden imputar en el spot.

*Más adelante a la pregunta **¿No haría un llamado para que la ciudadanía en otros casos no haga justicia por su propia mano?**, respondió:*

***R:** No. Tenemos que estar pendientes para que eso no suceda. Yo siempre he sostenido que gobernar es velar, tenemos que estar atentos, hay que intervenir pronto, rápido, convencer a la gente, persuadirlos y garantizarles que se va a hacer justicia para que esto no se dé*

***P:** ¿En este caso se estaría entonces garantizando que se va a hacer justicia?*

***R:** Si, desde luego. En todos los casos tenemos que aplicar la ley y hacerlo de manera rápida, justicia pronta*

Cabe señalar que la imagen del periódico que se reproduce en el promocional motivo del presente procedimiento, no coincide con ningún formato y encabezado de periódico reproducido en los días posteriores al 27 de julio de 2001.

En ese orden de ideas, dicho documento constituye un inserto en dicho spot, que descontextualiza por completo las palabras pronunciadas por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y de la que se vale el Partido Acción Nacional, para crear una imagen de una nota periodística inexistente, en la que se promueve la falsa idea de que Andrés Manuel López Obrador 'justifica los linchamientos'.

Pues de la simple lectura de las manifestaciones vertidas por el hoy candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos, en ningún momento se desprende que los actos de violencia de las Delegaciones Tlalpan y Tláhuac se hayan consentido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

En efecto, si fueron efectuadas manifestaciones con motivo de los hechos sucedidos en Tlalpan y Tláhuac por parte del C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, declaraciones que en todo momento se refirieron a la competencia y al respeto de las instancias competentes para conocer de los hechos delictivos, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia, al afirmar que las investigaciones pertinentes se encontraban en curso.

De ahí que al requerimiento efectuado por esta autoridad en el sentido de expresar claramente las razones por las cuales considera esta representación que en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se manipula esa declaración, se desprende de la simple lectura de la versión estenográfica de la conferencia de prensa.

En síntesis, el mensaje contenido en el multicitado spot, con relación a que el candidato de la coalición electoral que represento fue participe de la violencia ocurrida en los hechos acaecidos en la Delegación Tlalpan y Tláhuac en los años 2001 y 2004, respectivamente al haberlas consentido como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es desvirtuado con la lectura de la conferencia de prensa, pues la frase que el candidato de la coalición que represento, y que emitió en su calidad de Jefe de Gobierno con motivo de lo sucedido, reafirmó que ha sido empleada fuera de contexto por el Partido Acción Nacional, ya que la expresión es transmitida y manipulada de tal manera que crea la apreciación de que se consienten dichos actos de violencia, entorno a todas luces erróneo y manipulado, y que si busca lograr causar un detrimento en la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, y respecto a la supuesta participación del C. Andrés Manuel López Obrador en la 'toma de pozos petroleros en Tabasco' a que alude el promocional en cuestión, me permito informar a esta autoridad que la información vertida en el spot del Partido Acción Nacional es infundada, pues de las imágenes que se muestran no se desprende la presencia del candidato presidencial de esta coalición.

Si bien es cierto de las imágenes reproducidas se desprende la presencia de un grupo de personas, en ninguna se muestra al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, encabezando ni participando en el referido evento. Motivo por el cual esta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

representación considera que las acusaciones vertidas en contra del C. Andrés Manuel López Obrador son difamatorias y violentan la normatividad que están obligados a seguir los partidos políticos.

Por tanto a solicitud de la autoridad electoral de informar si ha participado Andrés Manuel López Obrador en 'hechos similares', esta representación no comprende los alcances del cuestionamiento que nos ocupa, pues si bien es cierto lo vertido por el Partido Acción Nacional en el promocional que nos ocupa obedece a apreciaciones subjetivas que no son acreditadas, el término 'hechos similares' a que se refiere el requerimiento que se desahoga es a todas luces subjetivo, por lo que para esta representación no es posible discernir el significado exacto de dicho concepto.

Ahora bien, conforme el principio procesal que dicta 'aquel que afirma esta obligado a probar', y derivado de la interpretación subjetiva que efectúa el Partido Acción Nacional en el promocional es menester que esta autoridad proceda de manera inmediata a ordenar el retiro de aquellos promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional que son violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a conminarlo a que en todos los spots que difunda en medios masivos de comunicación, medios Impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que se precisarán en el presente escrito.

El promocional que difunde el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Incumpliendo de esa manera con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

En ese orden de ideas, la transmisión reiterada de un promocional que agravia a mi candidato le causa un perjuicio irreparable, pues conlleva a que los candidatos del Partido Acción Nacional obtengan una ventaja indebida en los comicios próximos a celebrarse, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, sino que se limita a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

Por todo lo antes expuesto, le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral ordene el cese de las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y l); 182 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- *Consistente la impresión en la página de Internet <http://www.comsoc.df.gob.mx/noticias/conferenciasj.html?id=268406> en la que se reproduce la versión estenográfica de la conferencia de prensa del día 6 de noviembre del año 2006 en la que Andrés Manuel López Obrador señala respecto a los hechos ocurridos en Tláhuac que 'Nadie debe hacer justicia por propia mano'. Documental que también se ofrece en medio magnético.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en la versión estenográfica (impresa y en medio magnético) de la conferencia de prensa del día 27 de julio de 2001, a la cual se hace referencia en el spot motivo de este procedimiento especial. Documental mediante la cual se acredita de manera fehaciente cómo se descontextualizaron las declaraciones del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga desahogando el requerimiento efectuado a esta representación con fecha quince de mayo de dos mil seis.*

SEGUNDO.- *Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire el promocional difundido en radio, televisión e internet, identificado en el cuerpo del presente escrito, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d),j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso t); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2; 186 párrafo 2; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se instruya al Secretario del Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.*

QUINTO.- *Tener por recibidas las pruebas exhibidas en el presente procedimiento especial.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

VII. Mediante el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito relatado en el apartado que antecede y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, ordenó lo siguiente: **1.-** En virtud de que en el procedimiento que se ventila debe celebrarse una audiencia en la cual comparezcan las partes, a efecto de que el denunciado formule su contestación a las irregularidades que se le imputan, se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas, así como se confiera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés convenga, señaló las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil seis, para que se llevara a cabo la misma, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **2.-** Citar al Partido Acción Nacional, para que compareciera a la audiencia referida, y en la misma produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés convenga, corriéndosele traslado con copia de los documentos y constancias que obraban en el presente expediente; **3.-** Citar a la Coalición "Por el Bien de Todos" para la celebración de la audiencia referida, a efecto de que compareciera a la misma y alegara lo que a su interés conviniera.

VIII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se notificó a la Coalición "Por el Bien de Todos" el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través del oficio SJGE/593/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y al Partido Acción Nacional, mediante el oficio SJGE/594/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para mejor proveer y visto el contenido del escrito de fecha dieciséis de los corrientes suscrito por el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha quince del presente mes y año, particularmente, en la parte relativa a las afirmaciones visibles en el último párrafo de la foja marcada con el número 5 de dicho escrito, así como dentro del primer párrafo de la foja marcada con el número 6 del mismo escrito, en las que se afirmó lo siguiente: *“Cabe señalar que la imagen del periódico que se reproduce en el promocional motivo del presente procedimiento, no coincide con ningún formato y encabezado de periódico reproducido en los días posteriores al 27 de julio de 2001.”* (foja 5). *“En ese orden de ideas, dicho documento constituye un inserto en dicho spot, que descontextualiza por completo las palabras pronunciadas por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y de la que se vale el Partido Acción Nacional, para crear una imagen de una nota periodística inexistente, en la que se promueve la falsa idea de que Andrés Manuel López Obrador ‘justifica los linchamientos.’”* (foja 6), con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6; 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, ordenó requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, proporcionara una copia de la nota periodística insertada dentro del promocional materia del actual procedimiento, cuyo encabezado ostenta la frase **“Justifica AMLO el linchamiento”** así como los datos de identificación de la publicación de la que fue obtenida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

X. A las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha dieciséis del mismo mes y año, en la que compareció el Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DE AÑO DOS MIL SEIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y P); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), B), C) D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T) W) Y Z); 269 Y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL SEIS EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y PRODUCIR LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN, HAGA VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES, OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----

EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CERTIFICA: QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO NÚMERO SE/ST/007/2006 SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RECIBIO LOS OFICIOS NUMEROS RPAN/198/190506 Y RPAN/199/190506 AMBOS DE FECHA 19 DE MAYO DE 2006, SUSCRITOS POR EL DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES DESAHOGA EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2006.-----

EN ESTE ACTO COMPARECEN, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIPUTADO HORACIO DUARTE OLIVARES, Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DIPUTADO GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, QUIENES TIENEN DEBIDAMENTE ACREDITADA SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD. -----
ACTO SEGUIDO, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIADO PRESENTA UN ESCRITO DE TREINTA Y SIETE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

FOJAS Y UN ANEXO CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, DANDO CONTESTACIÓN SEGÚN REFIERE EL PROPIO REPRESENTANTE, "AD CAUTELAM" A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS EN SU CONTRA, Oponiendo de su parte las defensas que a su interés conviene, y ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen en el capítulo respectivo de dicho documento. Así mismo, en este acto exhibe disco compacto que dice contener imágenes de video relacionadas con los hechos materia del promocional objeto del presente procedimiento.-----

VISTOS LOS OFICIOS NUMEROS RPAN/198/190506 Y RPAN/199/190506 AMBOS DE FECHA 19 DE MAYO DE 2006, SUSCRITOS POR EL DIPUTADO GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3, 6, 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, -----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: TÉNGASE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2006, POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2006, SIGNADO POR EL DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SOLICITUD PLANTEADA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR OPUESTAS LAS DEFENSAS QUE HACE VALER, Y POR OFRECIDAS PRUEBAS DE SU PARTE,

TENIÉNDOSE POR FIJADA LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----
EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO INICIAL LA COALICIÓN IMPETRANTE HIZO ALUSIÓN AL PROMOCIONAL QUE FUE DETECTADO POR ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LOS MONITOREOS PRACTICADOS EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL CONSEJO GENERAL, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA UN DISCO COMPACTO CONTENIÉNDOLO, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: **1)** TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE ESCRITOS DE FECHAS DOCE Y DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **2)** AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL DISCO COMPACTO A QUE SE HIZO ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE LA COALICIÓN IMPETRANTE SE REFIRIÓ AL PROMOCIONAL DETECTADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL MONITOREO YA MENCIONADO, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, MISMO QUE SERÁ VALORADO POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN

SEGUNDO TÉRMINO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA**, COMENZANDO POR LAS **PRUEBAS DOCUMENTALES**, MISMAS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS DOS DISCOS COMPACTOS OFRECIDOS EN ESTE ACTO Y EN RAZÓN DE SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS.-----

EN ESTE ACTO, LA COALICIÓN DENUNCIANTE ALEGÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, CONSTANTE DE 15 FOJAS ÚTILES, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS; POSTERIORMENTE SE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL PARTIDO DENUNCIADO PARA LOS MISMOS EFECTOS, QUIEN EN VIA DE ALEGATOS RATIFICÓ LO EXPRESADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ESTA MISMA FECHA.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO ALEGATOS DE SU PARTE, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÚRNESE EL EXPEDIENTE PARA QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE FORMULE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y HECHO LO ANTERIOR, SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE. -----“

XI. En la diligencia antes transcrita, el Diputado Germán Martínez Cázares, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, expresando, en lo medular, lo siguiente:

*“**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a Lariza Montiel Luis y Miguel Novoa Gómez, respetuosamente comparezco ad cautelam a esta audiencia para exponer las causas de improcedencia del procedimiento ilegalmente instaurado en contra del Partido Acción Nacional identificado con el número de expediente **JGE/PE/PBT/CG/004/2006** y, en su caso, para rendir respuesta a las imputaciones formuladas por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en su escrito inicial de denuncia para ofrecer y desahogar pruebas de descargo, así como para formular alegatos en defensa de los intereses del partido que represento.*

Causales de improcedencia

En el presente caso se actualiza diversas causales de improcedencia que deben ser valoradas como cuestión de previo y especial pronunciamiento, por cuanto constituyen situaciones jurídicas que tiende a destruir la acción ejercitada e impide, consecuentemente, que la autoridad electoral se pronuncie sobre las pretensiones litigiosas formuladas por la coalición actora.

Primera causal de improcedencia: inexistencia jurídica del denominado 'procedimiento especial'

El procedimiento instaurado en contra del partido que represento, no se encuentra regulado por una norma general, abstracta, impersonal y expedida con anterioridad a los hechos imputados.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo ha citado al Partido Acción Nacional a un procedimiento no previsto en la normativa electoral vigente, fundando su proceder en facultades y reglas procesales supuestamente de carácter general establecidas por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral por la que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos' en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral de retirar promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México', identificada bajo el número de expediente SUP-RAP-017/2006.

En efecto, en su acuerdo de admisión el Secretario de la Junta General Ejecutiva invoca una serie de disposiciones de la Constitución Federal, de la Ley Electoral y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De su puntual revisión se desprende que ninguno de los preceptos invocados le otorga facultad para instaurar un procedimiento distinto al previsto en el artículo 270 del Código Electoral, así como para citar y celebrar audiencias de pruebas y alegatos.

El Secretario de la Junta General Ejecutiva funda de forma explícita su acto de molestia en 'el criterio sostenido por la H. Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año', tal y como consta en el acuerdo de admisión de fecha 13 de mayo.

Ahora bien, es importante destacar que el Partido Acción Nacional no actuó como parte en el medio de impugnación cuya interposición dio lugar a la sentencia de apelación identificada como SUP-RAP-017/2006, y segundo, que ninguno de los actos que conformaron la litis de dicho procedimiento impugnativo son imputables al partido que represento.

Los distintos actos que conforman el procedimiento especializado de carácter correctivo se encuentran significados no en una norma general, abstracta e impersonal, sino en un criterio aislado de la Sala Superior.

Es de explorado derecho que la eficacia jurídica de criterios jurisdiccionales con respecto a casos distintos a aquel en el que fue emitido, se reduce a condicionar u orientar el alcance interpretativo de normas positivas. Las consideraciones, razonamientos o argumentos de los tribunales informan hacia el futuro, con mayor o menor grado de vinculatoriedad, la aplicación del ordenamiento jurídico, esto es, el tránsito de una grada normativa superior a otra inferior.

En efecto, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de las sentencias emitidas por los tribunales se circunscriben a las partes y a la litis planteada. Las sentencias son, por definición, normas jurídicas individualizadas en sus ámbitos de validez personal, temporal, material y territorial. Sostener lo contrario conduce, al menos, a dos situaciones prohibidas por la Constitución: a) que el órgano jurisdiccional ejerza, de facto y a través de resoluciones de alcance limitado, la potestad de normar conductas de personas indeterminadas, situación que contraviene el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución, y b) que una persona jurídica o moral fuese privada de

sus derechos o bienes sin que se le hubiere concedido la oportunidad de ser oída en su defensa, en contravención de lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución.

En la expulsión del ordenamiento de una norma general que ha sido declarada contraria a la norma constitucional se circunscribe la única habilitación jurídica para que una resolución jurisdiccional produzca efectos generales. Y esto es así debido a que cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce funciones de Tribunal Constitucional, se encuentra facultada para fijar, a través de su resolución, la fecha final de vigencia de una norma general como consecuencia de que se ha actualizado una contradicción formal o material con la Constitución. En este supuesto, la Corte actúa como legislador negativo y resuelve sobre la pertenencia de una determinada norma al sistema jurídico. La norma así invalidada deja de ser regla vinculante para sus destinatarios.

No es el caso de una sentencia que resuelve sobre la legalidad de actos electorales específicos emitida por el Tribunal Electoral.

Es preciso distinguir entre, por una parte, la obligatoriedad del fallo en vía de ejecución y, por otra parte, la vinculatoriedad de las razones de derecho por cuanto criterios de interpretación de la normativa electoral.

El primer supuesto se verifica cuando el Tribunal Electoral ha determinado revocar, modificar o confirmar un determinado acto que ha sido sometido a su jurisdicción. Es claro que las partes están obligadas a dar cumplimiento estricto a la resolución que ponga fin al medio de impugnación interpuesto, so pena de incurrir en desacato. Pero tal obligatoriedad no puede extenderse a sujetos que no fueron parte del procedimiento, ni en relación con actos que no fueron materia de la litis resuelta. Es cierto que las razones y argumentos utilizados por el juzgador para resolver un caso concreto pueden orientar hacia el futuro la interpretación de la normativa electoral. De hecho, tales razones y argumentos pueden ser de observancia obligatoria si se materializan en jurisprudencia declarada en términos de lo dispuesto por los artículos 232 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la vinculatoriedad de las razones de derecho no

equivale a extender los efectos de lo fallado por el órgano jurisdiccional. En otros términos, el criterio que surge y se plasma en la resolución de un caso concreto, no da nacimiento a una norma general autónoma, aún cuando los hechos o conductas futuras fuesen idénticos a los que motivaron el fallo del órgano jurisdiccional.

Así las cosas, de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-017/2006, interpuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos' en contra de la negativa del Consejo General ordenar el retiro de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México', no se puede extraer una norma general que faculte a la autoridad electoral a incoar procedimientos distintos a los previstos expresamente en la ley electoral. Tampoco pueden deducirse de dicha resolución normas o reglas de carácter general que disciplinen hacia el futuro el ejercicio de la facultad 'implícita' que el Tribunal Electoral le ha otorgado al Instituto Federal Electoral de 'prevenir o reparar el orden jurídico electoral violado', como tampoco es jurídicamente lícito ampliar el ámbito de validez material de la sentencia multicitada a efecto de que comprenda hechos que no fueron objeto de la litis planteada y resuelta por el juzgador.

El Tribunal alude en su sentencia a un procedimiento 'específico, 'especializado', 'distinto aunque análogo al sancionador'. Sin embargo, tales referencias deben ser interpretadas con arreglo a una doble presunción, a saber: a) que el órgano jurisdiccional bajo ninguna circunstancia pretende subrogarse en la función reglamentaria --aún cuando el conjunto de las expresiones utilizadas así lo sugieran--, toda vez que la Sala Superior conoce a cabalidad las limitaciones constitucionales a la función jurisdiccional que se le ha encomendado, y b) que el órgano jurisdiccional, en tanto que ha sido llamado a resolver sobre pretensiones litigiosas contradictorias y relacionadas con hechos específicos, ha establecido en su resolución una regla particular y aplicable sólo al caso concreto.

De hecho, de la lectura integral a la sentencia se advierten dos dimensiones de acatamiento distintas entre sí: a) la Sala Superior estableció la obligación de la autoridad electoral de resolver 'en

plenitud y libertad de atribución' la pretensión de la coalición 'Por el Bien de Todos' en los términos de las prescripciones procesales expresamente estatuidas en la ejecutoria, y b) fijó las bases generales y directrices particulares que deberá tomar en cuenta el Consejo General para reglamentar la facultad implícita que le fue reconocida en la sentencia en comento. No hay en la resolución una sola manifestación que conduzca a presumir que la Sala Superior ha sustituido al Consejo General en la función de autonormación establecida en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Se observan, por el contrario, reflexiones en el tenor de que la existencia de disposiciones electorales de naturaleza sustantiva de las que se deriva la facultad de establecer medidas necesarias para prevenir, corregir o depurar el orden jurídico violado por un lado, y la ausencia de reglas adjetivas específicas por el otro, **'imponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral la necesidad de adoptar un procedimiento adecuado'**. La Sala Superior no pretendió que su sentencia disciplinara o regulara con efectos generales un procedimiento administrativo distinto a los previstos en la ley electoral, sino que instó al Consejo General a adoptar un acuerdo que normara hacia el futuro el ejercicio de la facultad implícita que le fue reconocida, de manera tal que todas y cada una de las denuncias o solicitudes de medidas preventivas o correctoras tuviesen en cauce institucional cierto, preestablecido, indisponible para las partes y previsible en cuanto a las fases e instancias que lo componen.*

Ahora bien, el simple pronóstico de que una resolución futura responda al criterio sostenido por el mismo órgano jurisdiccional en un caso análogo ya concluido, no es suficiente para fundar válidamente actos de autoridad. No es ocioso advertir que toda doctrina jurisprudencial es susceptible de sufrir transformaciones a lo largo del tiempo; no es estática sino que su contenido esencial puede variar en función de los dilemas jurídicos que se le plantean a los órganos jurisdiccionales.

Más allá de esta inferencia de sentido común, lo cierto es que la formulación lingüística del artículo 16 de la Constitución excluye

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

todo acto de molestia que no se funde y motive en causa legal, es decir, en norma jurídica válida y predeterminada. La recta interpretación del artículo 16 constitucional impide la emisión y ejecución de actos de molestia fundados en criterios jurisprudenciales establecidos para otra causa y en relación con otros sujetos, máxime si el fallo de la resolución que contiene dichos criterios es incontrovertible en cuanto a sus alcances particulares. Véanse los tres resolutivos que integran el fallo:

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de no aprobar el proyecto de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRANSMITE EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia corra traslado a la coalición 'Alianza por México' con copia del escrito y, en su caso, anexos del trece de marzo del presente año, mediante el cual el representante propietario de la coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario del mencionado Consejo incluyera en el proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria que sería celebrada el quince de marzo, el punto relativo al proyecto de acuerdo mencionado en el resolutivo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

anterior, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al denunciado y, en su momento, cuando el propio Consejo General haya conocido el dictamen de la Junta General Ejecutiva, en ambos casos dentro de los tres días siguientes en que haya ocurrido cada acto.

Así las cosas, es evidente que el procedimiento en el que se actúa no se encuentra regulado en ninguna norma jurídica de carácter general. De ahí que se actualice un vicio condicionante de la validez de todo lo actuado, así como de la resolución que, en su momento, le ponga fin al presente procedimiento.

Se insiste: la autoridad electoral ha fundado sus actos en un criterio aislado, inédito, que no derivó en jurisprudencia obligatoria y que se relaciona con un caso concreto en el cual este partido no fungió como parte. La activación del procedimiento en el que se actúa refleja, además, una lectura incorrecta de la sentencia de la Sala Superior, pues, por una parte, encuentra en sus consideraciones normas generales de carácter vinculante y, por otra parte, hace caso omiso del llamamiento del juzgador a reglamentar una facultad específica.

Por lo antes expuesto, la Junta General Ejecutiva debe desechar por notoriamente improcedente las imputaciones formuladas por la coalición 'Por el Bien de Todos' en su escrito inicial de fecha 12 de mayo de 2006.

Segunda causal de improcedencia: incompetencia del Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar el inicio del 'procedimiento especial', así como para ordenar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

Suponiendo sin conceder que, en efecto, la Sala Superior estuviese habilitada para definir, vía sus resoluciones, un procedimiento administrativo rector hacia el futuro del ejercicio de facultades

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

explícitas o implícitas del Instituto Federal Electoral, o bien, que en plena jurisdicción hubiere sustituido al Consejo General en el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso z) de la Ley Electoral, es incontrovertible que en la sentencia correspondiente no se faculta al Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar la admisión a trámite de una denuncia o queja dirigida a que la autoridad tome las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico violado. Esta afirmación se sostiene en los siguientes razonamientos:

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006 la Sala Superior aduce que '[e]l Consejo General en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión, ordenando, en el mismo acuerdo, a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notifique personalmente en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado de la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva'.

*Ahora bien, en el considerando segundo, visible a partir de la página 3 de la aclaración de sentencia de fecha 5 de abril de 2006, dictada en el recurso de apelación sustanciado en el expediente SUP-RAP-17/2006, la Sala Superior precisó que **'[n]o en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo**, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento administrativo'.*

Del contenido de la aclaración de sentencia se desprende lo siguiente: a) la Sala Superior distingue entre, por una parte, el supuesto de inicio de oficio del procedimiento especial y, por otra

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

parte, la activación por denuncia o solicitud; b) ratifica que corresponde al Consejo General acordar colegiadamente y en sesión válidamente constituida, el inicio de oficio del procedimiento especial y la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; c) la Sala Superior obliga a todo aquel órgano interno que reciba una denuncia o solicitud a remitirla, sin mayor dilación ni trámites, a la Junta General Ejecutiva; d) faculta a la Junta General Ejecutiva para que en actuación colegiada y en sesión válidamente convocada y constituida, acuerde la admisión a trámite de la denuncia o solicitud, así como la fecha en la que habrá de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, y e) se atribuye a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva la facultad de realizar las diligencias necesarias para dar inicio formal y sustanciar el procedimiento especial, esto es, para citar a los partidos y coaliciones implicados a la audiencia de pruebas y alegatos cuya celebración previamente acordó la Junta General Ejecutiva, para conducir dicha audiencia y, en general, para ejecutar las distintas fases de la substanciación del procedimiento.

La recta interpretación de las consideraciones iniciales y aclaratorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral conduce a concluir que la facultad de decidir la admisión a trámite de una denuncia o solicitud, así como de acordar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos corresponde a la Junta General Ejecutiva, salvo delegación expresa como se verá a continuación.

Es importante destacar que la facultad de acordar la admisión es el equivalente funcional de la facultad de acordar el inicio de oficio del procedimiento especial. De ahí que el hecho de que la sentencia atribuya al Consejo General la facultad de acordar colegiadamente el inicio de oficio de dicho procedimiento, es dato suficiente para corroborar que la intención de la Sala Superior –posteriormente aclarada en esa dirección– consiste en que la facultad de admisión y substanciación recaiga en un órgano colegiado, con la natural tendencia a la imparcialidad y al control intraorgánico que toda decisión colegiada supone.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 85 del Código Electoral, la Junta General Ejecutiva es un órgano colegiado integrado por el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

directores ejecutivos de Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración. En ese sentido, las facultades que la ley le otorga a dicho órgano interno sólo pueden ser ejercidas en la modalidad de colegio, no así por alguno de sus miembros de forma aislada. Y esto es así debido a que las facultades atribuidas a un órgano colegiado, en oposición a unipersonal, sólo pueden ser ejercitadas si se satisfacen tres exigencias consustanciales a su condición jurídica: a) que la convocatoria se hubiere expedido válidamente; b) que el órgano se hubiere constituido según el quórum exigido por la norma que regula su funcionamiento, y en ausencia de regla expresa, por el cincuenta por ciento más uno del número total de integrantes, y c) que la decisión de ejercer la atribución en un sentido determinado se adopte según el quórum de votación exigido por la normatividad aplicable, y en ausencia de regla expresa, por mayoría de los miembros presentes en sesión.

Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, inciso u) de la Ley Electoral la Junta General Ejecutiva puede conferir atribuciones específicas al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Esta cláusula habilitante se encuentra, sin embargo, condicionada por dos elementos normativos: por una parte, la Junta General Ejecutiva sólo puede delegar las atribuciones que la ley le asigna en la modalidad de ejercicio exclusivo, siempre y cuando no exista otra norma de superior o igual jerarquía que califique como indelegable la atribución correspondiente y, por otra parte, el acto de delegación implica el ejercicio de la facultad de delegar, por lo que debe necesariamente atenderse a las exigencias antes aludidas, es decir, la delegación debe ser consecuencia o resultado de una determinación válidamente adoptada por el órgano delegante. Sirvan de sustento las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Página: 1731

Tesis: I.1o.A.38 A

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005
Página: 1421
Tesis: I.2o.A.39 A

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA.

*El acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene su fundamento legal en el artículo 7o. Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, que refiere la **delegación** de las facultades originarias del director general del indicado instituto, mediante la emisión de los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el referido acuerdo no fue aprobado por el indicado órgano de gobierno, sino que en su expedición participó únicamente el director general de dicho Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **por lo que resulta ilegal, dado que, para su emisión, no se siguió el procedimiento previsto por la ley, lo que implica una violación al artículo 16 de la Ley Fundamental.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Iveth López Vergara.

En el presente caso, si bien existen dos órganos, uno con aptitud jurídica para delegar atribuciones y otro con aptitud para recibirlas, no se siguió el procedimiento establecido en la normatividad electoral para transferir la facultad de acordar la admisión a trámite de una denuncia o solicitud, esto es, no existe ningún acuerdo delegatorio válidamente adoptado por el titular exclusivo de la

competencia aludida. Así las cosas, el Secretario de la Junta General Ejecutiva se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer una competencia que no le corresponde y que, por lo demás, no le ha sido delegada. Se actualiza, por tanto, un vicio grave de procedimiento. Se insiste: la facultad de acordar la admisión a trámite de cualquier denuncia o solicitud, así como de instruir la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fue atribuida por la sentencia de la Sala Superior a la Junta General Ejecutiva.

El Secretario de la Junta General Ejecutiva carece de facultades para emitir los actos de molestia señalados. Es claro que al emitir los acuerdos de admisión y de ampliación del procedimiento especial identificado en el proemio de este escrito, ha ejercido, sin justa causa, una competencia expresa de la Junta General Ejecutiva en flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo y 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2, 70 párrafo 3, 85 y 86 del Código Federal Electoral. En consecuencia, los actos y diligencias verificadas en el curso del presente procedimiento se encuentran viciados de nulidad. Al no existir procedimiento legalmente estatuido, es jurídicamente imposible reponer lo indebidamente actuado, pues es inconcuso que todo acto de reposición implica retrotraer la causa a un estado determinado. Procede, en consecuencia, el desechamiento de la causa de pedir contenida en el escrito inicial de la coalición actora.

Respuesta a los hechos y razones de derecho formulados por la coalición actora en su escrito inicial de denuncia

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cada persona el derecho a expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes. Las opiniones, a diferencia de los hechos, se caracterizan por la actitud subjetiva de quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas o personas. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros.

Ahora bien, la protección del derecho opera con independencia de que la opinión expresada esté fundada o no en la razón o en las

emociones; que sea considerada por otros como útil, dañina o sin valor. El ámbito de protección del derecho no se reduce al contenido de la expresión, sino también a su forma. Por ejemplo, el hecho de que una afirmación sea formulada de manera ofensiva o en tono severo, no la sustrae del ámbito de protección del derecho fundamental. Si, como ha sostenido la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos Handyside y Lingens, la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y condición fundamental para el desarrollo de cada individuo, dicha libertad no sólo ha de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (En el mismo sentido, véase las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en los casos de quemas de bandera como actos de protesta: Texas v. Johnson, de 1989, y United States v. Eichman, de 1990).

Su ámbito comprende, además, la elección del lugar y el momento para expresar la opinión. De ahí que la persona que se expresa no sólo tiene derecho a hacer pública su opinión, sino que también le está permitido elegir aquellas circunstancias que le aseguren una mayor difusión o el mayor efecto a la manifestación de su opinión. Y esto es así debido a que la libertad de expresión tiene un dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En el caso Ivcher Bronstein vs. Perú del año de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el siguiente criterio:

'el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical

de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse'

Las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, están protegidas plenamente por la libertad constitucional de expresión. El partido que represento ha insertado en un promocional de veinte segundos de duración un conjunto de imágenes, plenamente identificadas en relación con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que tienen como punto de referencia al candidato postulado por la coalición 'Por el Bien de Todos'.

En el promocional objetado se muestran hechos públicos y notorios que guardan relación con el desempeño público de Andrés Manuel López Obrador, primero como dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, luego en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Contiene, en efecto, un juicio de valor implícito sobre su personal convicción de la posición que se debe asumir frente a la expresión de costumbres arraigadas en ciertos sectores de la población, proyectada sobre acontecimientos ocurridos cuando encabezaba la administración pública de la Ciudad de México. Se evidencian, además, acontecimientos, actitudes y aspectos de la personalidad de un candidato que no se refieren a su vida íntima o a la de sus allegados. De ahí que frente a esas expresiones no pueda oponerse el derecho a la intimidad.

Aún cuando el promocional versa sobre hechos históricos, ampliamente conocidos y de interés público en una contienda que se dirige a seleccionar a las personas que habrán de integrar los órganos primarios del Estado, es igualmente cierto que su calificación como ejercicio legítimo de la libertad de expresión no depende de los potenciales efectos psíquicos o emocionales generados en el receptor del mensaje. Las expresiones generan múltiples efectos en sus destinatarios; pueden provocar adhesión, rechazo o indiferencia en sus receptores. Precisamente por ello los alcances de la protección de este derecho fundamental no dependen de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. La libertad de expresión habilita a su titular para emitir

cualesquier opinión, no para emitir únicamente determinadas opiniones.

Ciertamente, como cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni se protege sin reserva. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución encuentra sus límites en la moral, el orden público y los derechos de terceros. A esta última restricción responde la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, la cual debe ser interpretada y aplicada en un sentido conforme con la Constitución.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral protege, en primer lugar, la honra de ciudadanos y, en cuanto tales, de los candidatos, esto es, opone a la libre manifestación de las ideas un derecho derivado del principio de dignidad personal. De esto no se deduce que la autoridad electoral pueda restringir indiscriminadamente la libertad de expresión en interés de la honra individual. La limitación abstracta que ha introducido el legislador ha de aplicarse a un caso concreto como resultado de la ponderación y equilibrio de los bienes jurídicos contrapuestos. Por regla general, el juzgador debe, sobre la base de las circunstancias especiales del caso, valorar la gravedad del daño que la afirmación pueda causar en la personalidad del sujeto pasivo, en relación con la intensidad de la restricción a la libertad de expresión.

Como se advierte de la lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, la protección no sólo se refiere a personas (ciudadanos) sino también a instituciones públicas y a los partidos políticos. Sin embargo, y en cuanto a estos sujetos, la norma no se puede justificar desde el punto de vista de la honra de las personas, ya que ni los órganos del Estado ni las entidades de interés público son titulares de los derechos asociados a la personalidad. La norma que limita el contenido de la actividad propagandística con respecto a instituciones o entidades públicas se sustenta en un presupuesto fundamental: las instituciones y entidades públicas no pueden cumplir con eficacia sus funciones sin un mínimo de aceptación social. Por tanto, deben quedar protegidas frente a los ataques verbales que amenacen con socavar dicho presupuesto.

Sin embargo, este ámbito jurídico de protección no puede entenderse como inmunidad absoluta frente a la crítica pública, pues ésta se encuentra también salvaguardada por la libertad de expresión. De nueva cuenta el juzgador debe ponderar y equilibrar los bienes jurídicos en disputa, optando siempre por la libertad de expresión en caso de duda (principio de presunción a favor de la libertad).

Así las cosas, es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral más allá de la protección de la dignidad personal o del principio de aceptación social mínima de las instituciones públicas. Es también incompatible con la Constitución una interpretación que no deje espacio para que los contendientes de un proceso democrático evidencien las debilidades de carácter de otros o la insolvencia de sus ofertas políticas, en razón de que el artículo 6 de la Constitución, visto a la luz del derecho a la información de los ciudadanos y de los principios y valores que nutren a la democracia liberal, prohíbe toda interpretación que origine un efecto restrictivo para el ejercicio de la libertad de expresión, es decir, que conduzca a acallar, por temor a la sanción, también las críticas admisibles.

Sirva de sustento de lo anterior el siguiente fragmento extraído de la sentencia del Tribunal Constitucional español de fecha 20 de julio de 1999, por la que se resuelve un recurso de amparo interpuesto por diversos militantes de Herri Batasuna en contra de la resolución del Tribunal Supremo que les impuso penas privativas de libertad por haber difundido material propagandístico en el que aparecía la banda terrorista ETA:

‘Así, por ejemplo, respecto de las libertades de expresión e información, en la STC 190/1996 declaramos que la «trascendencia política y social de la fluidez de las vías de información comporta tanto la cobertura constitucional de la comunicación de información diligentemente comprobada aunque potencialmente falsa, como la

radical proscripción del desaliento de la, según el canon indicado, recta actividad informativa. De ahí que el límite constitucional esencial que impone el art. 20 C.E. a la actividad legislativa y judicial sea el de la disuasión de la legítima -diligente- transmisión de información»

(...)

*el hecho de que se expresen ideas, se comunique información o se participe en una campaña electoral de forma ilícita y, por consiguiente, sin la protección de los respectivos derechos constitucionales, no significa que quienes realizan esas actividades no estén materialmente expresando ideas, comunicando información y participando en los asuntos públicos. Precisamente por ello, **una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada***

La libertad de expresión es un derecho constitutivo del ordenamiento liberal democrático. Cualquier restricción a ese derecho debe justificarse sobre la base de la existencia de un bien constitucional opuesto. Tal colisión, sin embargo, sólo puede resolverse conforme a las circunstancias imperantes en el caso concreto y a través del debilitamiento de uno de los extremos en disputa en interés del otro. En este orden de ideas, esta autoridad electoral, para imponer válidamente una medida restrictiva de la libertad de expresión, debe acreditar que los mensajes propagandísticos difundidos en medios electrónicos vulneraron la dignidad personal del sujeto pasivo, o bien, afectaron de manera directa y causal intereses públicos o bienes jurídicos cuya protección resulte imperativa.

En este orden de ideas, para justificar que la libertad de expresión debe retroceder frente a otros bienes jurídicos, no es relevante que las críticas sean legítimas o que los juicios de valor sean 'correctos'. Es preciso demostrar que se trata de opiniones motivadas con el deseo de afectar el núcleo inviolable e inalienable de la dignidad de

las persona, o que versan sobre asuntos que no se relacionan esencialmente con la opinión pública.

Si, por el contrario, se está en presencia de una opinión dirigida a aportar insumos a la formación de la opinión pública y, más aún, de la formación de la voluntad estatal, por muy discutible que la opinión parezca a algunos, debe favorecerse, por presunción, la libertad de expresión. Y esta regla de presunción sólo puede relativizarse frente a una justificación racional y objetiva que tenga en cuenta la máxima realización de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el significado constitutivo de la libertad de opinión para la democracia.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la justificación de las medidas restrictivas de la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Asimismo, ha señalado que cuando concurren diversas opciones para alcanzar ese interés público, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala la libertad de expresión. En consecuencia,

'(...) no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión' (Caso Palamara Iribarne vs. Chile. En el mismo sentido, véase los casos Ricardo Canese y Herrera Ulloa).

En este ejercicio de ponderación racional se ha de tomar también en cuenta el contexto en el que se producen las manifestaciones.

Es incontrovertible, en primer lugar, que el promocional se ha difundido en el marco de una fase específica de la etapa de preparación de la elección, esto es, la campaña electoral. Se trata, en efecto, del ejercicio de la facultad de los partidos y candidatos de difundir imágenes, ideas, propuestas y/o expresiones –aisladas u organizadas en torno a una estrategia deliberativa comprehensiva– con el propósito de provocar la adhesión voluntaria de los electores y, en general, con la intención de informar la voluntad de los ciudadanos. Las campañas se orientan a un objetivo de carácter público: elegir a los titulares de los órganos cuya legitimidad emana del sufragio popular. En tanto interacciones deliberativas dirigidas a incidir en la conformación del consenso colectivo en la que se asienta el principio democrático, las campañas comparten, de modo inexorable, la condición de interés público del acto propiamente electivo.

La doctrina constitucional contemporánea coincide en que en tratándose de asunto de interés públicos se debe aplicar un umbral diferente de protección de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán en una sentencia del año de 1995, a través de la cual concedió amparo a una persona que fue condenada por calificar a las fuerzas militares federales como ‘asesinos’, sostuvo que en controversias que versen sobre cuestiones de carácter público o se dirijan a la formación de la opinión pública, los derechos vinculados a la personalidad deben debilitarse frente al ejercicio de ese derecho.

En un sentido similar se pronunció el Tribunal Constitucional español en una sentencia de 1988 por la que se concedió protección a un individuo que en el marco de una entrevista periodística afirmó que ‘hay una gran parte de los jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia’. En dicha resolución, el juez constitucional sostuvo el siguiente criterio:

*‘(...) procede señalar que el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político **solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general***

***por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derecho subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática'* (Énfasis añadido).**

La Corte Interamericana no ha sido menos insistente en cuanto a que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones o actividades de relevancia pública, gozan de una mayor protección. A su juicio, esta regla de protección reforzada no se asienta propiamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan actividades o actuaciones de una persona determinada, y tiene como fin permitir 'un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático' (Cfr. Caso Palamare Iribarne; caso Ricardo Canese; caso Herrera Ulloa, caso Ivcher Bronstein). En efecto, en el caso Palamare Iribarne vs. Chile, la Corte sostuvo que:

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático

En un proceso electoral los ciudadanos discuten y deciden sobre asuntos de interés público. En este contexto político impera, por tanto, la regla de la protección reforzada no sólo con respecto a la libertad de expresión, sino también en relación con la libertad

ideológica. Durante los procesos electorales, estos derechos operan como instrumentos de la participación política y, por tanto, se orientan a hacer efectiva la legitimidad democrática del sistema político sobre la base del pluralismo y la formación de una opinión pública libre. A través de estos derechos se pretende asegurar que las personas que participan como actores en la actividad pública, así como a los partidos y grupos en los que dichas personas se integran, la posibilidad de contribuir a la formación y expresión de la opinión pública, poniendo a disposición de los ciudadanos en general y de los electores en particular, una pluralidad de opciones políticas para que puedan formar sus propias opiniones, de manera tal que en el momento electoral cada ciudadano esté en condiciones de elegir libremente las que estimen más adecuadas. La libre elección pasa necesariamente por la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica y política, así como las propuestas que se consideren eficaces y solventes para transformarlas.

La regla de protección reforzada así vista no convierte a la libertad de expresión en un derecho absoluto. Por el contrario, implica únicamente el deber de los poderes públicos de actuar con especial cautela respecto de todo aquello que pueda limitar la opción de los ciudadanos durante el proceso electoral. De ahí que pueda afirmarse que la finalidad de los derechos define sus propios alcances. En mejores términos: cuando esas libertades aparecen conectadas a los procesos de formación y exteriorización de la voluntad electiva de los ciudadanos, debe garantizarse su máxima realización –y los mayores medios-. Correlativamente, cuando las libertades de expresión e ideológica se ejercitan de manera desmesurada y exorbitante con respecto a la finalidad a la que deben orientarse, su restricción aparece como legítima.

Lo anterior en modo alguno conduce a la conclusión de que cualquier colisión con otros derechos es suficiente para restringir la libertad de expresión y la libertad ideológica. La regla de protección reforzada se traduce en una regla de presunción agravada a favor de la libertad de expresión. Debe insistirse que en contextos electorales, sólo pueden quedar excluidas del ámbito de protección de estos derechos, los mensajes o comunicaciones que atenten

contra la dignidad personal (la cual no admite desdoblamiento en función de las actividades que realiza el sujeto, de manera que no es posible hablar de 'dignidad del candidato' como canon distinto a principio de inviolabilidad del ser humano), o bien, aquellos que sean capaces de torcer la voluntad e incluso el sentido del voto.

Para perfilar este último supuesto de restricción legítima, esto es, la potencial afectación a la formación de la opinión pública libre, se debe tener en cuenta tres premisas fundamentales: primero, corresponde a los ciudadanos el poder de decidir cuáles son los mensajes que quieren recibir y qué valor quieren dar a cada uno de ellos, sin tutela de ningún género; segundo, en los contextos electorales, sólo en casos muy excepcionales cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga la capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, en virtud del carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio; tercero, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español, es consustancial a la democracia que durante los procesos electorales, 'los partidos y candidatos pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las opiniones contrarias, sin que ello puede considerarse intimidatorio o amenazante' (STC 136/1999, de 20 de julio).

El Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior adujo lo siguiente:

[...] 'Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en

tales mensajes se contenga, aun aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las criticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna'[...]

El promocional reprochada por la actora se inscribe, además, en un contexto en el que una pluralidad de sujetos ejercen, sin oposición invalidante, su libertad de expresión. En este estado de cosas, el ejercicio simultáneo y en sentido opuesto de los derechos constitucionales, tiende a la contemporización de las actitudes y opiniones, así como a la compensación recíproca de los efectos producidos por el ejercicio de los derechos más allá de lo razonable.

En un Estado democrático de Derecho debe inducirse a que las libertades se neutralicen entre sí. No es casual que históricamente el derecho de réplica aparezca como la cara opuesta de la libertad de expresión. La democracia liberal al tiempo que introduce gravámenes o exigencia a la restricción o limitación de los derechos, facilita la posibilidad y promueve las condiciones para que las libertades se equilibren entre sí. Más allá de su contenido esencial en tanto derecho prestacional, la réplica implica la posibilidad de corregir, aclarar o matizar mensajes emitidos por cualesquier medio. Se orienta a contener a la libertad sin cancelar o inhibir su ejercicio futuro. Frente a los desplantes de la palabra, el derecho de réplica impone, antes que bozal, más libertad.

En la campaña electoral actual existen las condiciones jurídicas y materiales para la libre dinámica de compensación entre las opiniones y expresiones emitidas por los contendientes. Para acreditar esta afirmación basta con observar el tipo de mensajes que difunden los contendientes y su respectiva intensidad. En este contexto, si bien la coalición 'Por el Bien de Todos' ha intentado en

tres ocasiones precedentes que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confine la libertad de expresión de sus adversarios, la órbita de sus prerrogativas y derechos se ha mantenido intocada. No sólo por cuanto goza de financiamiento público para sus actividades de campaña y accede en condiciones equitativas a los medios de comunicación social, sino también porque no ha enfrentado ni enfrenta riesgo o amenaza de restricción o limitación en su derecho a desplegar las actividades propagandísticas que considere oportunas y eficaces para los propósitos de promover, en su favor, el voto ciudadano. En ningún momento ha sido llamado a procedimiento alguno en el que se resuelva sobre causas de pedir vinculadas con el contenido de sus actos promocionales. Tampoco ha sido obstaculizada en el disfrute de ese derecho a través de reconvención judicial o administrativa. Se insiste: su libertad de expresión está intocada, aún cuando en diversas ocasiones tal coalición ha pretendido alterar la esfera de derechos de otros sujetos electorales, en particular de Acción Nacional.

El promocional objetado no es un hecho aislado. Se encuentra, por el contrario, inscrito en un debate en el que participan activamente la coalición 'Por el Bien de Todos', sus candidatos, legisladores y gobiernos extraídos de sus filas.

En efecto, en cuanto a promocionales en televisión la coalición 'Por el Bien de Todos' ha difundido en cadena nacional, al menos, los siguientes:

Spot identificado como 'Poniatovska': aparece la imagen de la escritora Elena Poniatovska y afirma: 'Los del PAN atacan a López Obrador con puras mentiras. Es mentira que tenga relación con Hugo Chávez. Es mentira que con deuda pública se hayan pagado los segundos pisos y el apoyo a nuestros viejitos. Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez. ¡No calumnien!' (se aporta como prueba técnica).

Spot identificado como 'Arroz': aparece una imagen con pequeñas porciones de arroz en forma de montaña con sendos letreros. La imagen se acompaña de una voz que sostiene: 'El Gobierno del Distrito Federal tuvo la iniciativa de redistribuir el presupuesto de la

Ciudad para realizar más obras en beneficio de todos. A esta iniciativa muchos le quieren buscar el negrito en el arroz. Que no te vendan mentiras'. Aparece una pantalla en blanco. Se observa y escucha las frases 'Las cosas bien pensadas siempre dan de que hablar. Gobierno del Distrito Federal'.

Spot identificado como '800,000 empleos': se observa una pantalla en blanco. Se observa y escucha las siguientes frases: 'En las encuestas nacionales los resultados son estos: Calderón: 0 empleos creados; el gobierno del PAN: 2 millones de migrantes por el desempleo; Andrés Manuel López Obrador: 800,000 nuevos empleos de calidad'. Aparecen distintas tomas de la Ciudad de México y una voz afirma lo siguiente: 'El modelo económico de la Ciudad de México es exitoso para la gente y con finanzas responsables. Se parte de la historia'. Se observa la imagen de López Obrador y el emblema de la coalición 'Por el Bien de Todos'. La voz concluye: 'Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México'.

Spot identificado como 'Empleos2': en un fondo negro se aprecia un número 6. La voz afirma: 'El gobierno del PAN te prometió crear 6 millones de nuevos empleos. Calderón te quiere apantallar. Dice que hará muchos más'. La imagen se invierte para formar un número 9 para luego transformarse en un 0 en rojos. La voz aduce: 'La triste realidad es que ambos han creado 0 empleos'. Se aprecia en fondo negro, en letras pequeñas, al centro de la imagen la frase 'PRD-DF'.

Spot identificado como 'Previo Mandoki': entre diversas imágenes en las que aparece López Obrador, plazas multitudinarias y zonas de la Ciudad de México una voz afirma: 'Los mexicanos defendimos a Andrés Manuel del desafuero. Desde ese día comenzó la guerra sucia de los que quieren seguir gobernando, pero no nos engañarán. Con López Obrador las cosas van a cambiar. Vamos por un nuevo modelo económico y social que ya ha tenido éxito en la Ciudad. Estamos a un paso de cambiar la historia'. Aparece una imagen de López Obrador, con fondo amarillo y el emblema de la coalición que lo postuló. La voz concluye: 'Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México'.

Spot identificado como 'Ponte buzo 1': aparece una persona en primer plano y afirma: 'Ponte buzo. ¿Cuáles bochos? ¿Cuál changarro? Ponte buzo'. Se aprecia en la imagen la leyenda: 'PRD-DF'.

Spot identificado como 'Ponte buzo 2': se observa la imagen de una persona que afirma: 'Ponte buzo: Calderón no ha hecho nada. El PAN prometió siete millones de empleos y se perdieron más de 300 mil. Ponte buzo'. Se aprecia en la imagen la leyenda: 'PRD-DF'.

Spot identificado como 'Fobaproa': se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 1'. La voz afirma: 'Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI. Daño: más de un millón de empleos perdidos. Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el Fobaproa. Encubriste a los que nos robaron y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Y nos traes el cuento del empleo cuando tienes 0 en empleos creados'. Aparece en fondo negro la siguiente frase: 'Diputados y senadores del PRD'.

La Junta General Ejecutiva puede apreciar en el reporte de transmisiones derivado del monitoreo de las versiones de promocionales antes detallados, que la coalición 'Por el Bien de Todos' ha ejercitado con igual o mayor intensidad, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, su libertad de expresión en relación con las propuestas y actitudes personales de nuestro candidato Felipe Calderón Hinojosa, así como sobre las propuestas del partido que represento y de la gestión del Gobierno Federal.

Así las cosas, en el marco de libertades que ofrece, en los hechos, nuestro Estado de Derecho, resulta injustificado que la libertad de expresión de uno de los contendientes deba ceder frente a bienes jurídicos cuya afectación no se ha acreditado. La campaña electoral se está desarrollando en un contexto en el que las expresiones se contrarrestan y compensan mutuamente. De ahí que la intervención de la autoridad con objeto de restringir o limitar los derechos sólo puede traducirse en la alteración de las condiciones de equidad, en tanto que únicamente están en juego los derechos del partido que

ha sido llamado en calidad de denunciado al presente procedimiento.

Es preciso advertir que desde el momento en el que la coalición 'Por el Bien de Todos' ha optado por difundir contenidos materialmente equiparables a los que reprocha, conciente tácitamente en la regularidad de las conductas objetadas, pues la lógica indica que nadie puede beneficiarse de la medida correctora de una violación al ordenamiento jurídico que con su conducta ha provocado o contribuido a materializar.

Los contenidos difundidos por el Partido Acción Nacional en el promocional reprochado por la coalición 'Por el Bien de Todos' tienen por objeto aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores. El partido que represento rechaza categóricamente que esos contenidos impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigren a ciudadanos o entes de relevancia pública. Es importante destacar que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esas actividades propagandísticas, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y muchos menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática, esto es, la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica.

*Así las cosas, el promocional denunciado por la coalición actora deben, en su caso, valorarse a la luz de la regla de la protección reforzada, en tanto que a) su contenido se vincula de modo necesario a cuestiones de interés público; b) las distintas expresiones que los conforman se han emitido en un contexto de formación de la voluntad electiva de los ciudadanos; c) no atacan contra la dignidad de persona alguna; d) no socavan el mínimo de aceptación social de instituciones y entidades públicas, e) no implican un 'peligro claro y presente' de una acción ilícita inminente (Tribunal Supremo de los Estados Unidos, caso *Schnek vs United States*, opinión del Juez Holmes); f) contienen referencias a hechos históricos ampliamente conocidos por los ciudadanos, g) la invocación de esos hechos históricos en relación con la candidatura de Andrés Manuel López Obrador encuentra causa en que participó en los eventos de Tabasco en el año de 1996, opinó sobre los linchamientos de Tlalpan del año de 2001, fungía como Jefe de*

Gobierno cuando ocurrieron esos hechos y los similares ocurridos en Tlahuac, y h) a partir de su personal convicción sobre la posición que debe asumirse frente a expresiones culturales de núcleos poblacionales concretos ('... con las tradiciones del pueblo, con sus creencias, vale más no meterse'), se formula un conjunto de juicios de valor.

Esta Junta General Ejecutiva debe advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya se pronunció sobre la licitud de la frase 'López Obrador es un peligro para México'. En términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las razones de derecho consignadas en la Resolución engrosada constituyen criterios de interpretación vinculantes e indisponibles para este órgano substanciador, por lo que debe formular proyecto con arreglo a la ratio decidendi sobre las que se sustentó la determinación del colegiado, misma que, a esta fecha, no ha sido revocada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de la lectura sistemática de la Constitución Política se desprende que sólo las elecciones realizadas en condiciones de plena libertad asumen legitimación democrática. Esto exige no sólo que el acto individual de votar se mantenga libre de coerciones y de presiones inadmisibles, sino también que el elector pueda informar y adoptar su decisión en un proceso abierto y libre.

En democracia, la formación de la voluntad electiva debe surgir de forma ascendente: de los ciudadanos a los órganos del Estado, y no al contrario, de los órganos del Estado hacia los ciudadanos. Entre más influyan las conductas de estos órganos en la formación de la voluntad y en la opinión de los electores, menor libertad efectiva de éstos y, consecuentemente, menor legitimación del proceso electoral.

Este principio no sólo resulta vinculante con respecto a los órganos del Estado que, mediante medidas de carácter especial, pueden influir en la formación de la voluntad de los electores con la finalidad de conservar o modificar la asignación del poder en los órganos constituidos del Estado. Es extensible también a todo aquél que en ejercicio de sus funciones pueda afectar las interacciones

deliberativas sobre las que se sustenta la contienda democrática, incluidos, claro ésta, los árbitros electorales. Sobre la necesidad de maximizar la libertad de los electores se asienta el principio de mínima intervención en la dinámica democrática. Este principio, por lo demás, debe entenderse en un sentido estricto cuando la intervención se materializa a través de la restricción de derechos fundamentales.

Pues bien, en la aplicación de la normativa electoral en el presente caso, la autoridad debe actuar con arreglo al principio de mínima intervención en el diálogo democrático. No se justifica desde un punto de vista constitucional reprender las expresiones que si bien implican críticas severas, se orientan a la formación de la voluntad electiva de los ciudadanos y que, en ningún caso, afectan la dignidad de persona alguna. Ningún derecho es absoluto, incluida la libertad de expresión. Pero ésta no puede retroceder frente a un supuesto derecho a ser sólo alabado y aplaudido, pero nunca a ser criticado. Proceder en esta dirección no sólo comporta una restricción indebida a un derecho constitucional. Supone la desnaturalización de la democracia misma.

Por lo antes expuesto, la Junta General Ejecutiva debe proponer al Consejo General declarar infundadas las imputaciones formuladas por la coalición 'Por el Bien de Todos' en los diversos escritos que integran el presente expediente.

V. Pruebas

Con el fin de fortalecer la convicción de la Junta General Ejecutiva respecto a los argumentos hechos valer en el capítulo anterior, me permito ofrecer y aportar los siguientes medios probatorios:

Técnica, consistente en disco compacto que contiene las siguientes imágenes en vídeo de las siguientes versiones de promocionales difundidos en televisión:

Spot identificado como 'Poniatovska'.

Spot identificado como 'Arroz'.

Spot identificado como '800,000 empleos'.

Spot identificado como 'Empleos2'.

Spot identificado como 'Previo Mandoki'.
Spot identificado como 'Ponte buzo 1'.
Spot identificado como 'Ponte buzo 2'.
Spot identificado como 'Fobaproa'.

Documental pública. *Reporte de transmisiones del monitoreo de promocionales de radio y televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, en relación a las ocho versiones de promocionales a las que hace referencia el numeral que antecede.*

La instrumental de actuaciones, *en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.*

La presuncional legal y humana, *en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.*

Por lo anteriormente expuesto, a esta Junta General Ejecutiva respetuosamente pido:

1. - *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.*

2. - *Previos los trámites de ley, proponer al Consejo General el desechamiento por notoriamente improcedente de la denuncia de la coalición 'Por el Bien de Todos' o, en su caso, proponer resolución en el sentido de declarar infundadas las imputaciones formuladas en contra del Partido Acción Nacional y que motivaron la instauración del irregular procedimiento en el que se actúa. "*

XII. Por su parte, el Diputado Horacio Duarte Olivares, quien compareció en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", manifestó sus alegatos en el presente asunto, al tenor de lo siguiente:

“En principio, ratifico todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho, que realizo en mi escrito inicial de solicitud de procedimiento especial de fecha de doce de mayo del presente año, así como en el escrito por el que fue desahogado el requerimiento efectuado con fecha quince del mismo mes y año.

Por otra parte, a manera de alegatos manifiesto lo siguiente:

El promocional que ha sido descrito y que es difundido por el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la garantía de libertad de expresión tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, el referido partido político pasa por alto que el propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar dicho derecho fundamental, establece expresamente los límites a la misma.

Dicho precepto señala a la letra:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7º de la Carta Magna:

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

...

Como se ha señalado tanto en mi escrito inicial, como en mi escrito de ampliación, en el caso, el propósito manifiesto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional, motivo de este procedimiento especial, no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual constituye un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político rebasando los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales, como se verá más adelante.

El promocional de referencia, no sólo no tiene relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limita a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

*En el spot referido, el Partido Acción Nacional utiliza imágenes donde se aprecian grupos de personas con actitudes violentas, y afirma que Andrés Manuel López Obrador justifica dichas conductas, manipulando las declaraciones que emitió en su carácter de Jefe de Gobierno, sin ningún otro objeto que el de la simple descalificación, no obstante que **en ninguna de las imágenes de violencia mostradas, se divisa la figura del candidato a la Presidencia de la República por la coalición que represento**, lo que a todas luces permite discernir que el Partido Acción Nacional se encuentra calumniando al hoy candidato.*

Como ya se ha dicho, el citado partido político utiliza la imágenes de sucesos ocurridos durante una toma de pozos petroleros y linchamientos acaecidos en la Delegación de Tlalpan y Tláhuac, en los años 2001 y 2004, respectivamente, para denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, obteniendo con ello una ventaja indebida, lo cual se traduce en una flagrante violación al contenido de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso p) del multicitado código electoral, por el cual los partidos políticos se encuentran obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y

sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En ese sentido, el promocional de marras busca lograr un beneficio en favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, denostando a otra opción política que es el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales **prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.***

En el caso, el propósito manifiesto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

No obstante, el spot motivo del presente procedimiento especial, trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por el Partido Acción Nacional, sin aportar ningún dato objetivo basado por en algún fundamento cierto que pudiera demostrar sus afirmaciones.

Por otra parte, es posible acreditar la falsedad y el dolo de dichas acusaciones si se tiene en cuenta que, ninguna autoridad de carácter judicial ha emitido sanción alguna al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conductas que atenten contra la normatividad aplicable para las delaciones que se le pretenden imputar.

*Del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que **‘López Obrador es un Peligro para México’** y buscando **generar miedo** en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría representar ‘riesgos’ y ‘violencia’.*

El mensaje que el spot del Partido Acción Nacional se ha dado a la tarea de promocionar en medio masivos de comunicación, se limita a descalificar al candidato de la coalición electoral que represento acusándolo de que ‘aprobó delitos’, lo cual convierte a dichas afirmaciones en diatribas, calumnias, injurias y la difamaciones, pues no existe por ejemplo alguna resolución judicial en la que alguna autoridad competente hubiera determinado dicha responsabilidad.

*Es menester recordar a esta autoridad que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004** resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos. Resolución ya referida en el escrito inicial de procedimiento especial exhibido con fecha doce de mayo del año en curso.*

En este caso el partido político de referencia ofrece a quienes perciben el mensaje información incompleta y subjetiva, toda vez que dicha frase se encuentra sacada de contexto, pues es una expresión que fue utilizada por el candidato de la coalición que represento durante su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal con relación a los hechos sucedidos en ese tiempo. Declaraciones que se encuentran manipulados por el Partido Acción Nacional, cuyo fin es cuestionar la gestión de Andrés Manuel López Obrador, para favorecer la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón.

Si fuera el caso que el Partido Acción Nacional quisiera que los electores realizaran un juicio objetivo respecto a la referida expresión emitida por el candidato de mi representada, resultaría indispensable que en los mensajes difundidos en medios masivos de comunicación se remitiera al contexto en que dicha frase fue emitida, pues no debe pasar desapercibido para esta autoridad que lo vertido en el promocional del Partido Acción Nacional no sólo constituye una violación a la legislación electoral, a los principios de equidad y elecciones auténticas, sino que además constituye un ilícito penal.

*Del contenido del referido promocional se desprende también que, de nueva cuenta, el Partido Acción Nacional como en otros promocionales difundidos en radio y televisión, se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, y al final utiliza la frase: **‘Un peligro para México’**.*

*Aunado a lo anterior, el pretender identificar al C. Andrés Manuel López Obrador como **‘Un peligro para México’** es una conducta discriminatoria en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.*

La citada ley, en lo conducente señala:

‘...

Artículo 2.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos*

obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

...

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

...

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

...

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

...

XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 15.- *Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.*

...

Como puede apreciarse, el Instituto Federal Electoral en términos de lo ordenado por los citados artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para eliminar aquellos actos discriminatorios en que incurre el Partido Acción Nacional y que se encuentran encaminados a incitar el rechazo y la exclusión del C. Andrés Manuel López Obrador.

Es importante además destacar que en el caso, tampoco puede estimarse que la difusión del promocional que nos ocupa se realice

en ejercicio de la libertad de expresión de que goza el partido político denunciado.

Como bien se refirió en el inicio del presente ocurso, de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental de libertad de expresión, establece expresamente los límites a la misma.

Como puede apreciarse, los referidos preceptos de la Carta Fundamental disponen con claridad los límites a la libertad de expresión, los cuales son acordes con diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el tema de la propaganda que se difunde durante las campañas electorales.

Particularmente, debe señalarse que el código en la materia establece reglas específicas para aquella propaganda que se difunde en medios masivos de comunicación:

*El artículo 38 párrafo 1 inciso j) del citado código electoral, dispone que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, **así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral** que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.*

*El artículo 42, párrafo 1, del código obliga a los partidos políticos, a **difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.***

*Por su parte, el artículo 186 párrafo 2 del mismo código dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

La interpretación sistemática y funcional de tales preceptos, permiten advertir que el legislador quiso establecer una situación de excepción en los casos de aquella propaganda difundida en radio y televisión, para que en ella se contenga la difusión de los principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, y para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos eviten en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

*Debe además señalarse que permitir la difusión de esta clase de propaganda resulta contrario a los fines que le confiere al Instituto Federal Electoral el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que esta clase de propaganda **se traduce en abstencionismo**.*

Es decir que permitir los ataques desproporcionados entre contendientes en el proceso electoral y permitir con ello que se genere abstencionismo, es contrario a los altos fines que confieren al Instituto Federal Electoral la Constitución y el código en la materia, de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Para arribar a la anterior conclusión resulta relevante que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta que el ‘aprobar’ conductas delictivas considerado por la legislación penal en nuestro país como un delito.

En ese sentido, en el referido promocional se acusa al candidato de la coalición que represento de permitir o tolerar un delito, lo cual encuadra perfectamente en lo que los tribunales federales han interpretado como calumnia.

Registro No. 342045
Localización:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXIII
Página: 342
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

CALUMNIA, ELEMENTOS DE LA. *Para la acusación calumniosa basta que se impute un hecho considerado por la ley como delito, si aquél a quien se atribuye ese hecho es inocente, o bien el delito no ha existido; pero no se requiere que haya sentencia que así lo declare, puesto que todo acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario y no haya sentencia que lo declare culpable.*

Amparo civil directo 705/52. Jiménez de Acosta Petrona. 25 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*El citado promocional, de igual manera, pretende **generar miedo** en los electores afirmando que Andrés Manuel López Obrador es **‘un peligro para México’**.*

*Tal afirmación, además de constituir propaganda negra, se trata de manifestaciones que buscan generar odio de la población hacia el candidato de la coalición que represento y que son discriminatorias en términos de lo dispuesto por la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y por distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.*

Es acorde a lo referido en el escrito de fecha doce y dieciséis de marzo del año que corre, así como del presente ocurso, que lo señalado en el spot motivo del presente procedimiento, se encuentra violentando la normatividad vigente, y atenta contra el actual proceso electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Del promocional se desprenden una serie de calumnias al candidato de la coalición que represento, ya que lo manifestado en el anuncio contrapuesto con la versión estenográfica de las declaraciones efectivamente efectuadas, se percibe que el spot esta manipulado y realizado fuera de contexto.

De ahí que con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

Razón por la que con fundamento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro ‘CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA’, así como en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril del presente año, en la cual el tribunal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuenta con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atenten contra los principios rectores de la materia como, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado, se solicita se ordene la suspensión del referido spot.

Además, la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República, representa un incumplimiento de los fines que legalmente le han sido encomendados como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

*Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial instaurado con el fin de retirar, suspender o modificar campañas electorales que son violatorias del marco Constitucional y legal debe ser expedito y, en el caso, **la sesión del Consejo General en la que se resuelva sobre la presente petición debe ser a más tardar la próxima semana**, pues sólo de esa manera es posible que esta autoridad cumpla con los fines que tiene encomendados y garantice los derechos de quienes participamos en el proceso electoral.*

No sobra decir que es fundamental el retiro de la propaganda negra difundida por el Partido Acción Nacional, pues en nada contribuye al proceso electoral que todos deseamos: a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno, y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, **Secretario de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General**, atentamente solicito:*

PRIMERO.- *Se me tengan por recibidos los alegatos formulados por escrito en el procedimiento especial iniciado por el Instituto Federal Electoral y cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado.*

SEGUNDO.- *Se incluyan los presentes alegatos, así como los que se realicen verbalmente por el suscrito en la audiencia a celebrarse en esta misma fecha, y sean analizados en el proyecto de resolución que deba elaborarse por la Junta General Ejecutiva y sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire el promocional difundido en radio, televisión e internet, identificado en el cuerpo del presente escrito,*

así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

CUARTO.- *Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del partido político mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.”*

XIII. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, y por así corresponder al estado procesal que guarda el presente expediente, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que el Partido Acción Nacional, dentro de su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, misma que dio origen al actual procedimiento, adujo la existencia de dos causales de improcedencia, corresponde entrar al estudio de las mismas con el objeto de determinar si procede declarar fundada alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional pretende hacer valer como causales de improcedencia, las que por cuestión de orden, se sintetizan a continuación:

- A)** La inexistencia jurídica del denominado procedimiento especial.
- B)** La incompetencia del Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar el inicio del procedimiento especial, así como para ordenar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

En **primer** lugar, procede analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** precedente, relativa a la inexistencia jurídica del denominado, procedimiento especial, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

De una revisión a la normatividad electoral federal se revela que, ante el planteamiento, queja o denuncia que haga un partido político o coalición, aportando elementos de prueba respecto del incumplimiento por otros partidos o coaliciones de sus obligaciones de manera grave o sistemática, dicho órgano cuenta con facultades o atribuciones **expresas** para:

-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

-Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral [artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código].

-Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal [artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal].

Al respecto, debe decirse que la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad **implícita** consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

finés asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, la mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser, en la práctica, en ciertos casos, disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

Asimismo, en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Federal Electoral y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como uno de los órganos centrales del mismo y órgano superior de dirección, los fines establecen la dirección en que deben ejercerse las atribuciones. Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, entonces se entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo general prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los inciso h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido

peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos nacionales (y de las coaliciones) de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa federal, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral federal, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral establecido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tienen una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observen, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe más adelante, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, **tome las medidas necesarias, en su caso, para**

restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; la igualdad y, en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Cabe destacar, en particular, que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, incorporados al orden jurídico mexicano en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y artículo 23, inciso b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. De esta forma, también se reconocen en tales tratados internacionales de derechos humanos los principios de elecciones libres y auténticas y de igualdad en la contienda electoral.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte conducente, las disposiciones constitucionales y legales aplicables que fundamentan la tesis apuntada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma

permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los

servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

“Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 2.

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 3.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

(...)

Artículo 23.

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 39.

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*
- 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Artículo 40.

- 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

(...)

Artículo 68.

- 1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

Artículo 69.

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) **Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;**

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*

g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

(...)

Artículo 70.

1. *El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

(...)

Artículo 72.

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

a) *El Consejo General;*

b) *La Presidencia del Consejo General;*

c) *La Junta General Ejecutiva; y*

d) *La Secretaría Ejecutiva.*

Artículo 73.

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.***

Artículo 82.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones **y las demás señaladas en este Código.**

(...)

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270.- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

(...)”

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, éstas por extensión, se desarrollen con apego a la ley, es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias.

Ahora bien, dado que para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, es necesario un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

La implementación mediante la analogía (un caso de *analogia legis*, pues parte de las disposiciones del código electoral federal, en particular de su artículo 270) del referido procedimiento específico tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo final, de la Constitución Federal.

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral federal administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

En este sentido, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa federal, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso. En virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene las atribuciones legales suficientes para ello, es necesario implementar el procedimiento respectivo.

El Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, particularmente de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, en conformidad con las reglas y principios en la materia electoral y, por ende, valores y bienes protegidos constitucionalmente. Una contienda electoral que se ajuste a tales principios es un prerrequisito de una elección libre y auténtica, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.

En esta tesitura, debe decirse que si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer y resolver sobre promociones o denuncias como la que da origen al presente procedimiento, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que fijen un procedimiento, distinto al sancionador señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, a través del cual el Consejo General logre su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, sin que se señale cuál es el medio para que dicho órgano superior de dirección cumpla con su responsabilidad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

están sujetos, como es la contenida en el artículo 186, párrafo 2, del ordenamiento citado.

No obstante, se considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca y resuelva lo conducente, puesto que, a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, esta autoridad está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, a cuyo efecto, de conformidad con el artículo 3°, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los demás preceptos que en adelante se citan, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Ciertamente, sí ha quedado demostrada la imperatividad de las normas electorales a que se ha venido haciendo referencia, las cuales deben siempre acatarse, así como que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para analizar y resolver sobre la pretensión originaria del apelante, no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso para que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir las referidas atribuciones que le impone la ley con relación a partidos políticos y ciudadanos.

De ahí que, por todo lo anteriormente expresado, haya sido válido utilizar para el presente caso el procedimiento establecido pro el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis, en consecuencia, la causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional debe declararse infundada.

En **segundo** lugar, procede analizar la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Acción Nacional, sintetizada en el inciso **B)** que antecede, relativa a la incompetencia del Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar el inicio del 'procedimiento especial', así como para ordenar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Teniendo como premisa fundamental la legalidad del presente procedimiento, debe decirse que carece de todo sustento la interpretación que el partido denunciado pretende extraer de la aclaración de sentencia emitida por la Sala Superior del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha diez de abril del presente año, toda vez que como se verá más adelante, la sustanciación del procedimiento, incluida la determinación sobre su inicio, cuando el mismo tenga como origen una queja o denuncia que se presente ante la propia Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, puede ser acordada por el propio Secretario de la Junta General Ejecutiva.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del considerando segundo, inciso 1), inciso b) de la aclaración de sentencia antes referida, visible en la foja 4, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“1) En la fase uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor deberá remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición, dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior resulta relevante para el presente estudio, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, no puede desprenderse que la determinación sobre el inicio o no de un procedimiento, cuando el mismo sea

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

solicitado mediante denuncia que se presente, ya ante el Consejo General o cualquier otro órgano del Instituto, incluida la propia Junta General Ejecutiva, deberá ser producto de una decisión colegiada emitida por ese órgano, toda vez que el único imperativo que se desprende, con relación a que la determinación sobre el inicio de un procedimiento deba ser tomada de manera colectiva, se encuentra reservada para el supuesto de los procedimientos oficiosos, en cuyo caso será el Consejo General de esta Institución quien deberá ordenar su instauración.

En adición a lo anterior, conviene recordar el contenido de los artículos 85; 86, párrafo 1, incisos l) y m); 87; 89, párrafo 1, incisos a), ll), y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen:

“ARTÍCULO 85

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTÍCULO 87

1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTÍCULO 89

1. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

a) *Representar legalmente al Instituto;*

II) *Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;*

u) *Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.”*

De conformidad con los dispositivos transcrito, se obtienen las normas que regulan las actividades que resultan relevantes para el asunto que se ventila, tanto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como del Secretario Ejecutivo, siendo las principales:

Por cuanto hace a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral:

a) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código de la materia, y

b) Las demás que le encomienden el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General o su Presidente.

Por cuanto se refiere al Secretario Ejecutivo:

a) Coordinar la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

b) Representar legalmente al Instituto;

c) Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva;

d) Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Como se aprecia, la Junta General Ejecutiva en el desempeño de sus atribuciones se auxilia del Secretario Ejecutivo, quien en su carácter de Secretario de ese órgano colegiado tiene la obligación de coordinar las actividades del mismo, en términos de lo dispuesto de las normas que rigen la materia.

De lo anterior, resulta indubitable que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando señala que debe desecharse la causa de pedir de la Coalición "Por el Bien de Todos", en virtud de la supuesta nulidad de los acuerdos de admisión y de ampliación dictados dentro del actual procedimiento, en virtud de haber sido emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, quien a decir del denunciado, carece de facultades para la emisión de dichos actos, toda vez que como ha quedado expresado, tanto en términos de la aclaración de sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, como en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos que originaron el actual procedimiento se encuentran apegados a derecho, por lo que procede declarar **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

10.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, así como a lo manifestado en la audiencia celebrada el día veintiuno de mayo del presente año, corresponde entrar a conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional en radio, televisión e Internet, incumple con los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que adolece de los aspectos alegados por la Coalición "Por el Bien de Todos", que se enuncian a continuación:

- A)** No cumple con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- B)** Incumple con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

- C)** No cumple con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral federal, que prevé la obligación de los partidos políticos de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.
- D)** Omite cumplir con la obligación que imponen a los partidos políticos los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** del ordenamiento comicial, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
- E)** No cumple con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del citado código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.
- F)** Incumple con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- G)** Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

- H)** Incumple con lo dispuesto por el artículo **186** párrafo **2** del código comicial federal que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- I)** Incumple con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a la disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.
- J)** Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

Consideraciones de orden general

Al respecto, se considera conveniente sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley

determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, **identificar al partido político**, coalición o candidato que en ella se difunde, es decir al emisor de la propaganda en cuestión, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 4.

(...)

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible.*
3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

ARTÍCULO 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*
 - a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
(...)
 - c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo*

económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

ARTÍCULO 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la

misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4; y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A)** Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- B)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D)** No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)**, **B)** y **C)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la

libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse

incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a lo que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe

dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que realizará esta autoridad líneas adelante, respecto del acto denunciado por la Coalición "Por el Bien de Todos", tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

En esta tesitura y una vez que se han precisado las consideraciones generales a que habrá de sujetarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene tener presente el contenido del promocional materia de inconformidad de la Coalición "Por el Bien de Todos", mencionándolo conforme a la literalidad en que fue puesto en conocimiento de esta autoridad, a saber:

"Spot :

Primer cuadro en el que se aprecian dos grupos de personas que aparentemente sostienen una riña entre sí, y en la parte inferior un texto que dice: 'Toma de pozos petroleros en Tabasco encabezada por López Obrador'.

Enseguida se escucha una voz que dice: 'López Obrador acepta la barbarie y que se rompa la ley'.

Segundo cuadro en el que se aprecian dos imágenes relativas al linchamiento de Tlalpan, y en la parte inferior se lee la leyenda "Linchamiento en Tlalpan (2001)" y enseguida se escucha una voz que dice: 'esto dijo tras un linchamiento'.

Tercer cuadro en el que se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en donde manifiesta: 'La lección es que con las tradiciones del pueblo, con sus creencias vale más no meterse... no meterse... no meterse... no meterse'. Y durante la imagen aparece un periódico en el que se lee: 'Justifica AMLO el linchamiento'.

Cuarto cuadro en el que se aprecian tres imágenes relativas al linchamiento acaecido en la delegación Tláhuac en el dos mil cuatro.

Quinto cuadro en el que se observa una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha una voz que refiere: 'López Obrador es un peligro para México'.

Sexto cuadro en el que se aprecia sobre un fondo negro la leyenda 'López Obrador un peligro para México' con la palabra 'peligro' en color rojo.

***Séptimo cuadro en el que se observa la frase CANDIDATOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.***

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del mismo no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, procede entrar al examen del promocional de referencia a efecto de determinar, si como alega la Coalición "Por el Bien de Todos" el mismo:

- A)** Cumple con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.
- B)** Propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.
- C)** Genera presión o coacción en los electores.
- D)** Contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a otros candidatos o si, por el contrario, la eventual crítica que presenta, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la validez de las propagandas electorales.

Difusión de candidaturas.

En esa tesitura, corresponde hacer el análisis del promocional en cuestión, difundido en radio, televisión e Internet, por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si el mismo cumple con los extremos legales enunciados dentro del inciso **A)** del párrafo anterior.

En el presente caso, debe decirse que del análisis realizado al promocional de que se duele la Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad advierte que, aún y cuando en el último cuadro se muestra una leyenda que dice: “*CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN*”, dentro del mismo no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que el promocional presente las candidaturas registradas, toda vez que por lo que hace a este último elemento, se considera insuficiente la alusión genérica a “candidatos al Congreso de la Unión” pues el propósito de la propaganda electoral es, acorde con el numeral 182, párrafo 3 de la codificación comicial federal, presentar las “candidaturas registradas”, entendiéndose por ello, las candidaturas de personas determinadas y no la de diputados y senadores del partido denunciado en forma general.

Sin embargo dicha circunstancia no constituye impedimento para declarar **infundado** el motivo de agravio que pretende hacer valer la Coalición denunciante, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, debe decirse que, como ha quedado expresado líneas atrás, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad, la de presentar a la ciudadanía, las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir en el electorado, a los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así las cosas, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos, deban cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo cuando, se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se disponen, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De esta guisa, se debe arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

En el presente asunto, no se acredita que el Partido Acción Nacional haya afectado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan concluir aunque sea de modo indiciario que el partido denunciado, mediante otros actos, diferentes a los que se encuentran bajo análisis, no ha dado cumplimiento a los fines generales a que se encuentra sujeta la totalidad de su propaganda.

DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA Y PROGRAMA DE GOBIERNO.

Asimismo, esta autoridad electoral estima que, si bien, el contenido del promocional que difunde el Partido Acción Nacional, materia del presente procedimiento, no presenta ante el electorado los programas y acciones fijados en su plataforma electoral, conforme lo señalamos en el inciso **B)** del presente considerando, lo cierto es, que conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios, que ya fueron vertidos en el apartado que antecede, no toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales, debe ser propositiva, pues entre las finalidades de la misma, encontramos no solamente la de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que revela que el cumplimiento de las

finalidades de la propaganda electoral establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no tiene un carácter irrestricto.

Esto es así, en virtud de que, como se expuso en el apartado que antecede, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que se refiera a la presunta violación estudiada en el apartado **B)**, debe declararse **infundada**.

Presión y coacción al electorado

Por otra parte, corresponde hacer el análisis del promocional en cuestión, difundido en radio, televisión e Internet, por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si el mismo resulta violatorio del orden jurídico electoral en los términos enunciados dentro del inciso **C)** que antecede.

En este sentido, conviene dilucidar respecto del motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición "Por el Bien de Todos", relativo a que el contenido y la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Acción Nacional, genera presión sobre los electores, *"pues busca generar miedo en la población al emitir el mensaje de que votar por dicha opción política podría representar una situación negativa para el electorado, como lo sería la permisividad o tolerancia del Gobierno frente a la realización de actos colectivos de violencia, calificando a su candidato Andrés Manuel López Obrador como un peligro para México"*, lo que a decir de dicha coalición transgrede los principios que impone que el voto debe ser universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 4 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe decirse que del examen realizado al promocional de referencia, esta autoridad considera que el mismo no resulta violatorio de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre, porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, procede entrar al análisis y estudio del contenido del promocional que nos ocupa en el presente caso y que ha difundido el Partido Acción Nacional a través de radio, televisión e internet de los que se duele la Coalición actora.

Efectivamente, en dicho promocional se observa un primer cuadro en el que se aprecian dos grupos de personas que aparentemente sostienen una riña entre sí, y en la parte inferior un texto que dice: *'Toma de pozos petroleros en Tabasco encabezada por López Obrador'* y enseguida se escucha una voz que dice: *'López Obrador acepta la barbarie y que se rompa la ley'*, en el segundo cuadro se ven dos imágenes relativas al linchamiento de Tlalpan, y en la parte inferior se lee la leyenda *'Linchamiento en Tlalpan (2001)'* y enseguida se escucha una voz que

dice: *'esto dijo tras un linchamiento'*, y se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador, manifestando lo siguiente: *'La lección es que con las tradiciones del pueblo, con sus creencias vale más no meterse... no meterse... no meterse... no meterse... no meterse'*, y durante ese cuadro aparece la imagen de un periódico en el que se lee: *'Justifica AMLO el linchamiento'*, posteriormente se aprecian tres imágenes relativas al linchamiento acaecido en la delegación Tláhuac en el año dos mil cuatro, posteriormente se observa una imagen de Andrés Manuel López Obrador mientras se escucha una voz que refiere: *'López Obrador es un peligro para México'* y por último se muestra sobre un fondo negro la leyenda *'López Obrador un **peligro** para México'* con la palabra **'peligro'** en color rojo y al final se aprecia la frase *CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN*".

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos críticos respecto de hechos violentos, que en el caso de la supuesta toma de pozos petroleros en Tabasco involucran directamente al candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denunciante, y que en el caso de los linchamientos, lo involucran de manera indirecta por haberse desempeñado como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando se realizaron los eventos en comento, y culmina con la expresión *"López Obrador, un peligro para México"* ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido de los mismos y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En merito de lo anterior, conviene decir que la ciudadanía cuenta con diversas fuentes de información adicionales a las que cualquier opción política pudiera ofrecer a través de sus promocionales, para allegarse de elementos convictivos que le permitan discernir sobre la veracidad o no de los hechos que resulten de su interés.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desenvuelva en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona

humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (*Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa: 1995), “*la libertad [...] se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que [el hombre] se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.*”

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar *per se* cuáles serán los medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, relativa a la supuesta presión o coacción que con el mismo se ejerce en el electorado.

Ahora bien, la Coalición actora adujo que la frase “*López Obrador es un peligro para México*” que se observa sobre un fondo negro, y la palabra “*peligro*” resaltada en color rojo, se hizo con la intención de generar miedo en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría representar “*riesgos*” y “*violencia*”.

Al respecto es dable señalar, que si bien es cierto, la inclusión de la frase “*López Obrador es un peligro para México*”, expuesta dentro del promocional motivo del presente procedimiento constituye, en opinión de esta autoridad, así como de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del aludido, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición “*Por el Bien de Todos*” [lo cual habrá de ser valorado por esta autoridad en líneas posteriores del presente fallo, al momento de analizar la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del

código electoral federal], ello tampoco puede estimarse como un elemento de coacción o inducción al voto, por lo siguiente:

Por otra parte, el alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

Consecuentemente, esta autoridad considera que un elemento coactivo no puede determinarse genéricamente, ya que eso depende de la subjetividad del receptor.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión del promocional que se ha estudiado, por parte del Partido Acción Nacional, tiene la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa, en los términos precisados ya con antelación, ello no necesariamente se traduce de manera genérica en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada**.

Denostación, calumnias, diatribas, injurias y difamación

Por otra parte, corresponde hacer el análisis del promocional en cuestión, difundido en radio, televisión e Internet, por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si el mismo resulta violatorio del orden jurídico electoral en los términos enunciados dentro del inciso **D)** que antecede.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento formulado por la Coalición actora, consistente en que la difusión del promocional en radio, televisión e Internet, efectuada por el Partido Acción Nacional, no satisface los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que no se abstiene de utilizar expresiones que la Coalición denunciante califica como diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra al candidato de la coalición denunciante, en este caso, al C. Andrés Manuel López Obrador, en contravención a lo ordenado en los artículos **38** párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta

autoridad considera que el estudio del promocional ahora denunciado, se puede dividir en dos partes.

Por lo que hace a la **primera parte**, se observa en una imagen, dos grupos de personas, uno de los cuales está integrado por agentes de la policía, que riñen entre sí, sobre lo que parece ser un puente, y se lee un mensaje que dice: *“toma de pozos petroleros encabezada por Andrés Manuel López Obrador”*, mientras una voz en off refiere que *“López Obrador acepta la barbarie y que se rompa la ley”*, imputándole así, el hecho de haber dirigido un grupo de personas para que ocuparan instalaciones de pozos petroleros en el estado de Tabasco, lo que se califica en dicho promocional como acto de barbarie y como romper la ley.

En opinión de la Coalición “Por el Bien de Todos” lo anterior constituye una calumnia en contra de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que el promocional en estudio refiere que esa persona acepta la comisión de conductas delictivas, lo que a su vez es considerado por la legislación punitiva de este país como un delito, sin que al respecto se haya iniciado un juicio en contra del candidato de dicha Coalición, en el que se haya declarado semejante situación, lo cual daría sustento a lo difundido a través del promocional en cita.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente precisar que, independientemente de que no exista una declaración jurisdiccional en el sentido que invoca la Coalición denunciante, es un hecho público que el C. Andrés Manuel López Obrador participó durante el año de mil novecientos noventa y seis en los movimientos sociales de protesta realizados en el estado de Tabasco, en contra de diversos proyectos que en ese momento planeaba implementar la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Al respecto, resulta relevante señalar que de la prueba técnica aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene imágenes de video relacionadas con tales hechos, cuya autenticidad no fue objetada por la coalición denunciante, se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando un discurso en una plaza pública, en el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...pueblo de Tabasco...vamos a evitar, vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros...hoy y aquí le pedimos al Senador Audarico Hernández Jerónimo que active a todos sus comités de la coordinadora de lucha. Le pido lo mismo a los diputados de nuestro partido y a todos

*los dirigentes, que se active a todos los comités de la coordinadora de lucha, y de acuerdo con ejidatarios, pequeños propietarios, pobladores y pescadores afectados por la contaminación, **se empiecen a ocupar los pozos en proceso de apertura...***

En otra secuencia de imágenes se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador al frente de un grupo de personas, dialogando con un agente de la policía; posteriormente se observan las imágenes contenidas en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional (en las cuales no se aprecia a dicho ciudadano) y después otras escenas en las que varios agentes de la policía golpean al C. Andrés Manuel López Obrador.

Si bien es cierto que la prueba técnica antes referida no demuestra la veracidad de las afirmaciones que se vierten en el promocional objeto de este procedimiento, sí constituye un elemento más para acreditar que el C. Andrés Manuel López Obrador participó en los movimientos sociales de protesta realizados en el estado de Tabasco, en contra de ciertos proyectos de la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos (PEMEX).

En tal virtud, aun cuando no es posible determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador “encabezó” la ocupación de pozos petroleros en el estado de Tabasco, y tampoco si dicho ciudadano participó en los hechos de violencia que se muestran al inicio del promocional en cuestión, como se pretende hacer creer a los receptores del mensaje, lo cierto es que su vinculación con los hechos, que como ya se dijo, fueron del conocimiento público, producen en esta autoridad ánimo de convicción en el sentido de que el Partido Acción Nacional no rebasó los límites que deben presentar las expresiones críticas en la propaganda de los partidos políticos, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-009/2006.

En efecto, la crítica en cuestión, no obstante su particular intensidad, no puede considerarse lesiva de los derechos de la coalición inconforme, particularmente en lo relativo a un eventual demérito o descrédito en la imagen o estima pública de su candidato a la Presidencia de la República, en razón de que tal crítica se enmarca en el contexto de la actuación pública del C. Andrés Manuel López Obrador, la cual se estima, por el autor del mensaje, contraria en grado extremo a los intereses de la ciudadanía en general; siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a una persona que, por dedicarse a actividades políticas, está expuesta a un control más riguroso de

sus actitudes y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública.

Consecuentemente, procede declarar **infundada** la inconformidad invocada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el sentido de que la difusión del promocional de cuenta, constituye una calumnia para el C. Andrés Manuel López Obrador al imputarle el que acepta la barbarie y que se rompa la ley, por haber encabezado la toma de pozos petroleros en el estado de Tabasco.

Ahora bien, por lo que hace a la **segunda parte** del promocional de referencia, esta autoridad observa dos imágenes en las que se observa el cuerpo de una persona, aparentemente sin vida, atado a una estructura de color blanco, rodeado de varios individuos que lo están observando, y en la parte inferior se lee: “*Linchamiento en Tlalpan (2001)*” y enseguida se escucha una voz que dice: “*esto dijo tras un linchamiento*” y se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en donde refiere: “*La lección es que con las tradiciones del pueblo, con sus creencias vale más no meterse... no meterse... no meterse... no meterse... no meterse*”, y durante la imagen aparece la página de un periódico en la que se lee: “*Justifica AMLO el linchamiento*” y enseguida se muestran tres imágenes relativas al linchamiento acaecido en la delegación Tláhuac en el año dos mil cuatro, y finalmente se coloca una imagen estática de Andrés Manuel López Obrador y se escucha una voz que refiere: “*López Obrador es un peligro para México*”.

Al respecto conviene reproducir el contenido de la conferencia de prensa del día veintisiete de julio del año dos mil uno, que ofreciera el C. Andrés Manuel López Obrador, misma que fue obtenida por esta autoridad a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Distrito Federal, la cual coincide en todas y cada una de sus partes, con la que fue aportada por la Coalición “Por el Bien de Todos” y que no fue redargüida o controvertida por el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la denuncia que le fue formulada, la cual se emitió por el C. Andrés Manuel López Obrador con motivo del primer linchamiento acaecido en Tlalpan, el cual constituye un hecho público y notorio, del que dieron cuenta diversos medios informativos, y de cuya lectura global se advierte lo siguiente:

“México D. F. 27 de julio de 2001.

Transcripción de la entrevista a Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al llegar a la reunión del Gabinete de Gobierno y Seguridad.

Buenos días.

El día de hoy vamos a suscribir un convenio con el Colegio de Arquitectos, con el Colegio de Ingenieros y con el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, para construir las instalaciones que se van a necesitar en los centros de justicia.

Ustedes conocen bien el proyecto, se están instalando Coordinaciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia en distintos puntos de la ciudad, son 70 coordinaciones, llevamos 23 y necesitamos estos espacios. De modo que por eso el convenio con los colegios para construir instalaciones donde van a actuar los representantes de la Procuraduría, de Seguridad Pública y de la Consejería Jurídica; es decir, donde van a estar agencias del ministerio público, sectores de la policía preventiva y juzgados cívicos.

Hoy les vamos a informar sobre este plan, alrededor de las 9:30 horas. Yo me voy a reunir con ellos, me van a presentar el plan general y posteriormente vamos a informarles a ustedes de manera detallada sobre el presupuesto y sobre el calendario de obras.

P: ¿Serían 70....?

R: *No, estamos utilizando instalaciones que ya tenía la policía o la Procuraduría, en otros casos son instalaciones del mismo Gobierno, pero como se está ampliando el número de oficinas para la procuración de justicia y la seguridad pública, vamos a construir edificios nuevos, instalaciones nuevas. Estamos pensando construir alrededor de 25 instalaciones de las 70. En el caso del resto es reconstruir, adaptar, instalaciones que ya se tienen, pero el propósito es que tengamos estos 70 centros de justicia, ubicados de manera estratégica en distintos puntos de la ciudad.*

P: ¿Qué diferencia podrán encontrar ahí el ciudadano en estos centros de justicia...?

R: *Primero que habrá más, es decir, crece el número de agencias, esto es importante en lo cuantitativo. Segundo, que tiene que mejorar la calidad en la atención a los ciudadanos. Vamos a que esté integrado todo el servicio, lo que tiene que ver con la policía*

preventiva, lo que tiene que ver con las agencias del ministerio público y los juzgados cívicos en un solo sitio. Además, estas instalaciones van a estar más cercanas a la gente. Les recuerdo que actualmente hay 52 agencias del ministerio público y se van a instalar 70; es decir, crece el número y esto significa que van a estar más al alcance de los ciudadanos, para que se incrementen las denuncias y para que hay un mejor servicio a la gente.

P: ¿...se dio esta reunión?

R: *Le di instrucciones al secretario de Seguridad Pública, yo voy a seguir evaluando sobre el comportamiento de este asunto. Vamos a darle seguimiento, ya está trabajando en esto el secretario de Seguridad Pública, tuvo ayer una reunión con todos los mandos de la policía y se están tomando medidas, para que se pueda enfrentar esta ola de robos a bancos.*

P: ¿Estas 70 coordinaciones evitarán que se den cuestiones de linchamiento como el de ayer en la madrugada?

R: *Yo creo que todo lo que hagamos para garantizar la seguridad pública es importante, dado que el problema de la inseguridad es el principal problema de la ciudad, el que más preocupa a la sociedad y, desde luego, es la principal prioridad del gobierno. El asunto de Magdalena, del pueblo del Tlalpan, donde hubo esta acción de los pobladores, hay que verla en un contexto más amplio. Hay que ver esto en lo que es la historia de los pueblos de México, es un asunto que viene de lejos, es la cultura, son las creencias, es la manera comunitaria en que actúan los pobladores de los pueblos originarios. Son una serie de factores. Esto que se dio antier por la noche en Tlalpan se da en distintos puntos del país, desde tiempos remotos, es el México que no termina de irse y es el México profundo.*

P: Sin embargo hay una muerte ¿quién va a ser el responsable?

R: *Se va a hacer la investigación. La Procuraduría está haciendo la investigación, pero este es el comportamiento de comunidades y de pueblos desde tiempos remotos. Yo les diría nada más para que tengan el antecedente, no tiene caso, pero al hermano de Porfirio Díaz, que agravió una imagen en Juchitán, en San Jacinto,*

cuando la población vio la oportunidad se cobró el agravio. La lección es: con las tradiciones del pueblo, con sus creencias, vale más no meterse.

P: ¿Entonces los diputados perredistas están atentando contra la libertad...?

R: ¿Qué hacen?

P: Inaudible.

R: Pero es otro asunto; o sea, es que una cosa es la tradición, las costumbres, lo que viene...

P: Inaudible.

R: No, pero mire es mucha hipocresía el tener una imagen religiosa, yo no me opongo, pero creo que es muy hipócrita eso. Me recuerda a Pinochet y a Videla, que comulgaban y reprimían. Ya no me esté cucando más.

Muchísimas gracias.”

De conformidad con lo anterior, se obtiene que las manifestaciones vertidas por el C. Andrés Manuel López Obrador durante la conferencia de prensa citada, en relación con el linchamiento de una persona ocurrido en la delegación Tlalpan del Distrito Federal, tenían como propósito referir que ante el agravio cometido en contra de algún símbolo religioso, los pueblos suelen reaccionar de manera violenta, por lo que ante dichas creencias resultaba conveniente conducirse con reserva.

En este sentido, la atribución que hace el Partido Acción Nacional al C. Andrés Manuel López Obrador, dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona justificó los linchamientos sucedidos durante su gestión en el Gobierno del Distrito Federal, al haber manifestado en la conferencia de prensa antes citada, *“que ante las tradiciones y creencias del pueblo, más valía no meterse”*, intercalando para ello la imagen de un diario publicado el día veintiocho de julio del año dos mil uno, en cuyo título se lee la frase: *“AMLO justifica linchamiento”* y se culmina con la expresión *“López Obrador es un peligro para México”*, es resultado de la descontextualización de las manifestaciones de referencia, lo cual permite colegir el uso de la difamación dentro del promocional que nos ocupa, con el fin de denigrar la imagen pública del C. Andrés Manuel López Obrador ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, el concepto jurídico del delito de difamación contenido en el 350 del Código Penal Federal, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 350

(...)

I. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, (...) de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.”

Como se observa, en materia penal, el delito de difamación se configura a través de la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Al respecto, conviene precisar que el concepto enunciado no implica que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura y con la finalidad de arribar a una mejor comprensión del contenido de las declaraciones vertidas por Andrés Manuel López Obrador en la conferencia de prensa realizada el día veintisiete de julio del año dos mil uno, conviene recordar el contexto histórico en el cual se produjo dicho acto comunicativo.

Conforme con el caudal probatorio que obra en el presente procedimiento, y en especial de acuerdo con lo señalado en las notas periodísticas que fueron recabadas tanto por esta autoridad como las que fueron aportadas por el partido político denunciante, se obtiene que en el transcurso del día miércoles veinticinco de julio del año dos mil uno, Carlos Pacheco Beltrán se apoderó ilícitamente de las joyas de la patrona del templo del pueblo de Magdalena Petlacalco, en la Delegación Tlalpan, y al ser descubierto por pobladores de esa comunidad, fue golpeado en la plaza del pueblo por varios individuos hasta ser privado de su vida.

Ante los hechos de referencia, el C. Andrés Manuel López Obrador manifestó a la prensa, que ya se estaba realizando la investigación correspondiente, y que ese *“era el comportamiento de comunidades y de pueblos desde tiempos remotos”*, citando el ejemplo de un hermano de Porfirio Díaz que *“agravió”* una imagen religiosa en Juchitán, o en San Jacinto, y que llegado el momento oportuno, los pobladores del lugar ejercieron un acto de venganza en contra de ese personaje, por lo que la lección que se desprendía de esos hechos históricos, era que con las tradiciones y creencias del pueblo, no había que meterse.

Una correcta interpretación de lo anterior, nos conduce a concluir que cuando el entonces Jefe de Gobierno externó que con *“las tradiciones y creencias del pueblo, valía más no meterse”*, se refería a las *“tradiciones y creencias”* de carácter **religioso**, pues en ambos casos, los linchamientos se generaron a raíz de ilícitos cometidos sobre objetos religiosos, y no se refería por tanto, a la *“tradicción”* de ejecutar colectivamente a las personas que supuestamente habrían cometido algún ilícito, o a la *“creencia”* respecto de la legitimidad de los linchamientos.

Luego entonces, la connotación que dicho personaje le confirió a la lección que extraía de los hechos en comento, se encaminó a desprender la existencia de una enseñanza para las personas que planean realizar actos similares al robo o agravio de objetos religiosos, lo cual no implica la justificación de las ejecuciones públicas, sino una recomendación para evitarlas, dirigida a las personas y no al Estado para no entrometerse con los linchamientos.

Consecuentemente, esta autoridad concluye que la frase que se le atribuye a Andrés Manuel López Obrador, en el sentido de que *“ante las tradiciones y creencias del pueblo, más valía no meterse”*, fue descontextualizada, sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, la existencia de varias notas periodísticas, entre ellas la que se muestra durante el promocional, que en su momento, refirieron que el C. Andrés Manuel López Obrador había justificado los linchamientos, toda vez que las mismas sólo expresan la opinión de su autor y no constituyen un elemento suficiente para considerar que en efecto el C. Andrés Manuel López Obrador justificó la realización del linchamiento ocurrido en la Delegación Tlalpan en el año dos mil uno, como se induce a pensar a los electores con la difusión del promocional bajo estudio.

La anterior conclusión, se encuentra fundamentada en una valoración integral de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de los elementos de

convicción de los que se allegó esta autoridad con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y en la experiencia, tal como lo dispone el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la letra establece:

“Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”

Así tenemos, que la valoración de conductas formuladas por este órgano resolutor, se realizó con base a un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios aportados por las partes, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos en cuestión.

Al respecto, conviene recordar el criterio sostenido por la Suprema Corte de la Nación, dentro de la tesis relevante que se reproduce a continuación, mismo que si bien, no tiene carácter vinculatorio para esta autoridad, sirve como criterio orientador para el análisis que se viene realizando:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.
Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no

sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Localización: *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995
Página: 541. Tesis: I.4o.T.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común."*

Así mismo, se advierte manipulación en cuanto a lo externado por el entonces Jefe de Gobierno a los medios de comunicación, toda vez que la declaración que se muestra en el promocional, la produjo el día veintisiete de julio del dos mil uno, con motivo del linchamiento ocurrido en la Delegación Tlalpan en el año dos mil uno, mientras que el linchamiento de Tláhuac, aconteció en el mes de noviembre del dos mil cuatro, en cuyo caso, el entonces Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, concedió otra conferencia de prensa, misma que fue aportada por la coalición denunciante y que no fue controvertida por el Partido Acción Nacional, y en donde se lee que dicho personaje manifestó que no se iba a permitir "la justicia de propia mano", sin embargo, tal y como se presentan las imágenes en el promocional de referencia, se induce a creer, que con dicha declaración se demuestra que el C. Andrés Manuel López Obrador, fue tolerante con ambos eventos, razón por la cual conviene transcribir lo que en ese momento Andrés Manuel López Obrador manifestó a los medios de comunicación, ello con el fin de apreciar los hechos en el contexto en el que se produjeron:

"Conferencia de prensa del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, antes de la reunión del Gabinete de Gobierno y Seguridad, realizada en la sala "Francisco Zarco" del Antiguo Palacio del Ayuntamiento

P: ...fueron detenidos por los pobladores del lugar, no dejaban que entraran las autoridades a rescatarlo, pareciera otro linchamiento... ¿qué hacer en este tipo de actos...?

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

R: Sí, en efecto fue en Tecómitl, en Milpa Alta, en la noche. Intervino la policía, el cuerpo de granaderos; se convenció a las personas que querían hacer justicia por su propia mano y se trasladó a los dos delincuentes, a las dos personas, o presuntos delincuentes, al hospital Xoco. Eso es lo que puedo informarles.

Se terminó esto a la 1:30 de la mañana; me informaron sobre este asunto y afortunadamente no pasó a más. Es algo que tiene que ver con la indignación que produce el robo y la actitud de la gente, no quiero profundizar más sobre el asunto porque la vez pasada hice una reflexión, traté de explicar el fenómeno y no gustó mucho, entonces hasta ahí lo dejo. Lo importante fue que no pasó a mayores, se intervino pronto, en cuanto nos informaron; se convenció a las personas y se trasladó a los dos presuntos delincuentes al Xoco.

P: ¿No tendría que ver esto con la falta de justicia y que las personas quieran hacerla por su propia mano?

R: Creo que no es el camino, tenemos que confiar en las autoridades, no se puede hacer justicia por propia mano pero hay una situación especial en los pueblos de la ciudad porque aunque no se crea, en la Ciudad de México hay 200 pueblos originarios, que tienen tradiciones, que tienen costumbres, que tienen una muy buena organización social, están muy cohesionados. Quiero también decirles que en estos pueblos es muy bajo el índice delictivo; en Milpa Alta, en toda la delegación, el promedio de delitos diarios es de dos --en toda la delegación--, cuando en colonias como el centro de la ciudad el promedio es de 16. Esto tiene que ver mucho con factores comunitarios donde se mantiene más la organización social comunitaria, hay más vigilancia y la gente se protege más, hay ayuda mutua. En el centro de la ciudad la diversidad no permite eso. Por eso es muy importante mantener también la organización de los barrios, de las colonias; la participación de los ciudadanos. Nosotros estamos haciendo nuestra tarea, pero cada vez más estamos involucrando a los ciudadanos en lo relacionado con la seguridad pública.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

P: ¿No haría un llamado para que la ciudadanía en otros casos no haga justicia por su propia mano?

R: No. Tenemos que estar pendientes para eso no suceda. Yo siempre he sostenido que gobernar es velar, tenemos que estar atentos, hay que intervenir pronto, rápido, convencer a la gente, persuadirlos y garantizarles que se va a hacer justicia para que esto no se dé.

P: ¿En este caso se estaría entonces garantizando que se va a hacer justicia?

R: Sí, desde luego. En todos los caso tenemos que aplicar la ley y hacerlo de manera rápida; justicia pronta y expedita

P: Respecto de la reforma política... y la otra pregunta es respecto de una amenaza de transportistas del Estado de México por restricciones que está haciendo la Setravi...

R: En el primer caso, como ustedes saben, se ha venido trabajando en coordinación con la Asamblea. Nosotros hemos ayudado, hemos facilitado las cosas en sentido estricto, no sé si valga el término, hemos sido facilitadores para alcanzar un acuerdo que permita una reforma política en la Ciudad de México. La parte fundamental la lleva la Asamblea, los diputados de todos los partidos han estado reunidos, analizando el tema, debatiendo y al parecer ya está llegando a acuerdos, según me ha informado el secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti, que es él quien ha dado seguimiento a este importante asunto. Ya hay acuerdos de todas las fracciones en lo general, de modo que se está a punto de dar a conocer en qué va a consistir esta reforma política para el Distrito Federal. No quiero ahondar más porque el compromiso que hicimos fue evitar el protagonismo, nos importa tanto lo de la reforma política que precisamente no queremos actuar de manera irresponsable y en forma protagónica, además, insisto, la Asamblea es la que tiene la conducción de todo este proceso. Nosotros, reitero, hemos sido facilitadores para que se den las condiciones, se alcance el diálogo y se llegue al acuerdo. En cuanto a lo de los transportistas del Estado de México, hay que buscar el entendimiento, el diálogo, el acuerdo. No queremos la

confrontación, queremos resolver todo mediante el diálogo y el acuerdo, en el marco de la legalidad. Seguramente hoy va a intervenir la secretaria de Transporte para ver de qué se trata y se va a buscar un acuerdo.

P: ¿Qué propuesta cree sería la más viable...?

R: Creo que se tiene que llegar a acuerdos porque no se entendería el Distrito Federal sin la zona conurbada del Estado de México. Es toda una región, en eso no hay fronteras ni en medio ambiente, ni en crimen organizado, ni en transporte; hay una interrelación cotidiana entre los municipios del Estado de México y el Distrito Federal, de modo que se tiene que llegar a un acuerdo. En lo general no hay ánimo de confrontación ni con los transportistas del Estado de México, ni con el gobierno del Estado de México.

P: ¿Pero propondría que también se modificaran autobuses?

R: Lo mejor es que haya normas, que se aplique en lo general en toda la zona metropolitana.

P: ¿Por qué?

R: Porque es el mismo valle, todo lo que tiene que ver con la revista para no contaminar el valle, el manejo de autobuses o de transporte de pasajeros, que no contamine, que no sea chatarra, que no signifique inseguridad a los pasajeros. Que podamos manejar las mismas políticas, eso sería lo mejor.

P: ¿Y si no acceden? R: Se tiene que buscar el acuerdo, ahí va poco a poco.

P: ¿Pero parece que hay más ruptura con el Estado de México?

R: No.

P: Sobre la simplificación administrativa, se dice que en esta ciudad se necesitan hacer más de cien trámites ante el Gobierno del DF y federal para establecer un negocio

R: Se está trabajando en eso con Coparmex de manera particular. Se quiere la simplificación de trámites, en efecto, es muy complicado todo lo relacionado con los trámites ante el gobierno, ante el Gobierno de la ciudad y ante el gobierno federal, entonces sí tenemos que simplificar. Se tiene que llegar al ideal que para abrir un negocio sólo se notifique y que posteriormente presente toda la documentación, y que cualquier persona que quiera abrir un negocio --conociendo bien el marco normativo-- proceda y sobre el proceso que cumpla con los requisitos, pero no esperar a tener todos los requisitos a cubrir, todos los trámites para abrir un negocio, porque en efecto es mucho el tiempo. Se está haciendo un trabajo en la Secretaría de Desarrollo Económico y me gustaría, en este tema en particular, porque no nos hemos desatendido del asunto, que hablan con el secretario de Desarrollo Económico, le voy a pedir para que hable con ustedes y les informe cómo va este programa de simplificación de trámites, qué se está haciendo inclusive en acuerdo con organismos empresariales.

P: ¿Cómo ve el cierre del año en materia económica en el país, teniendo en cuenta que hubo un tercer recorte?

R: Pues no es un secreto que la economía no esté creciendo, que no pinta bien el panorama hacia delante; hemos venido insistiendo en aplicar un programa para reactivar la economía, que debemos estar muy pendientes para que el agravamiento de la crisis económica no se traduzca en crisis de bienestar y en problemas de inseguridad pública. En el caso de la ciudad, ya conocen ustedes, se echó andar un programa emergente, estamos viendo el comportamiento de la demanda de trabajo en la ciudad y afortunadamente no hemos tenido muchas pérdidas de empleo en la Ciudad de México.

De acuerdo con el único indicador válido que es el de la inscripción de trabajadores al Seguro Social, la crisis económica

está pegando más a la industria de la transformación, está afectando más en la zona fronteriza. De acuerdo con la población del Distrito Federal es poco lo que hemos resentido, hasta ahora, aclaro, subrayo, por la recesión económica; por eso se echó a andar el programa emergente. Mañana vamos a inaugurar un hotel en Reforma, el jueves --me quedé pensando en eso--, un hotel en Reforma, un conjunto de cines en Balderas y Juárez, y vamos a empezar a iniciar proyectos de construcción de obras con participación de la iniciativa privada. Estoy dedicando bastante tiempo a la promoción de inversiones en la ciudad y espero que antes de que termine el año se inicien, cuando menos, cinco grandes proyectos inmobiliarios en la zona de los corredores y en el centro histórico. Necesitamos dar facilidades a la inversión, crear condiciones para invertir en la ciudad, dar confianza, garantías, para reactivar la economía, generar empleos.

Que no nos afecta mucho la recesión económica, ese es el propósito. Muy bien.

P: Están bajando las temperaturas, ¿hay algún programa?

R: Sí, ya se tiene en marcha un programa, aquí se dio a conocer con ustedes, estoy pendiente preguntando sobre el funcionamiento de este programa. Hoy a las 9:30 de la mañana tengo una reunión con la Secretaria de Desarrollo Social y un punto es precisamente ése; atender a indigentes, porque sí está bajando mucho la temperatura.

P: El procurador dijo que iba a informar sobre el caso de Digna Ochoa al Presidente de la República, ¿hay ya algunos resultados?

R: Creo que sí, va a estar informando al ciudadano Presidente, a los organismos de defensa de derechos humanos y a los ciudadanos en general. Eso lo tiene a su cargo el procurador, está trabajando en eso. Muy bien.

P: ¿Cuándo presenta la controversia con respecto del aeropuerto de Texcoco?

R: Se está analizando, este asunto lo tiene José Agustín Ortiz Pinchetti. Vamos a esperar a que él nos pueda informar. Si quieren ustedes antes de que termine la semana sería conveniente que les informara, cómo va este tema.

P: También que nos hable sobre la reforma política no, pues prácticamente ya están en la Asamblea..

R: Se ha avanzado mucho.

P: ¿A usted no le preocupa lo que digan los medios?

R: Ya dije eso, mire, ya lo comenté. La crítica es consustancial a la democracia, sólo en el autoritarismo no se permite la crítica.

P: En su campaña prometió que se sometería al referéndum de la gente, ¿piensa hacer eso?

R: Sí, para el año próximo, dentro de un año, todos ustedes van a votar, yo creo que voy a contar con su apoyo.”

Luego entonces, de la lectura total de la conferencia de prensa del día seis de noviembre del año dos mil cuatro, esta autoridad no aprecia que el mensaje del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haya sido el de justificar los linchamientos, sino que por el contrario, se advierte la intención de proveer, todo lo necesario para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales bajo su mando, prevengan, investiguen y sancionen ese tipo de eventos delictivos.

Todo lo anterior en su conjunto, evidencia una difamación, en virtud de que se comunica dolosamente a los receptores del promocional, la imputación que se hace al C. Andrés Manuel López Obrador de haber justificado los linchamientos, lo que implica que fue tolerante y permisivo con esas ejecuciones colectivas, manipulación y descontextualización de hechos que se realiza con la única finalidad de denigrar a dicha persona, trastocando de igual manera los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de la difamación con el único fin de denigrar la imagen

pública del candidato de la Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que los hechos fueron objeto de manipulación y descontextualización, a fin de inducir a los receptores la idea de que el C. Andrés Manuel López Obrador justificó los linchamientos sucedidos durante su gestión en el Gobierno del Distrito Federal, y fue permisivo y tolerante hacia los mismos.

Luego entonces, la **difamación**, por lo que hace al hecho de haber justificado los linchamientos de Tlalpan y Tláhuac, y ser tolerante ante los mismos, produce el efecto de **denigrar** a la persona del candidato presidencial por la Coalición quejosa, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje, por lo que procede declarar **fundada** en ese aspecto la presente denuncia, por lo que hace a la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada por el Partido Acción Nacional a través de la difusión del promocional que se estudia en el presente procedimiento.

Finalmente, debe decirse que, la inclusión de la frase "*López Obrador, es un peligro para México*", expuesta dentro del promocional motivo del presente procedimiento, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, constituye una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del aludido, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición "Por el Bien de Todos", de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen.

En efecto, la expresión "*López Obrador, es un peligro para México*" en la que la palabra peligro se resalta en color rojo, resulta desproporcionada, pues no guarda ninguna relación con los términos de una crítica constructiva, esto en virtud de que para usar el adjetivo de "peligro" y relacionarlo con hechos colectivos de violencia, que se presentaron en Tlalpan en dos mil uno y en Tláhuac en dos mil cuatro, se descontextualizó una declaración de prensa en la que el C. Andrés Manuel López Obrador, refirió que "*la lección era, que con las tradiciones y con las creencias del pueblo, mas valía no meterse*" induciendo a los receptores del mensaje a pensar que el candidato de la Coalición denunciante fue tolerante durante su gestión

como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que justificó tales hechos de violencia, lo que se encuentra alejado de lo que en realidad sucedió, y que por ende, en caso de arribar a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador tolerará o permitirá la realización de hechos colectivos semejantes, lo que es, según el promocional de referencia, un “peligro para México”, siendo que de acuerdo al contexto en el cual se emitió dicha manifestación, en realidad, dicho personaje, se estaba refiriendo a que no había que meterse con las tradiciones y creencias de carácter **religioso** de un pueblo, y no con los linchamientos, sin que en algún momento los hubiere justificado.

Luego entonces, la expresión “*López Obrador es un peligro para México*” no se encuentra amparada por la garantía de la libertad de expresión, al exceder los límites que el precepto constitucional en cita y los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, por lo que dicha expresión constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia procede declarar **fundada** en ese aspecto la presente denuncia.

11. Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no cumple con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.
- B)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.
- C)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional genera presión o coacción en los electores.
- D)** La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política de la Coalición impetrante, específicamente por lo que hace a la expresión “López Obrador es un peligro para México”, así como por la imputación relativa a que como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, “justificó” los linchamientos acaecidos en Tlalpan en el año dos mil uno y en Tláhuac en el año dos mil cuatro, y al mensaje que pretende trasmitirse en el sentido de que en caso de llegar a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador será un funcionario permisivo y tolerante con relación a los actos de violencia colectiva.

Lo anterior, con la finalidad de trastocar con ello los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, esta autoridad considera pertinente realizar una evaluación global acerca de las características observadas en el promocional materia del actual procedimiento, a efecto de evidenciar la necesidad de ordenar al Partido Acción Nacional el cese inmediato de su difusión entre la ciudadanía, así como la de cualquier otra publicidad en la que se denigre a los partidos políticos, coaliciones o candidatos durante la actual contienda electoral.

Tales características, que se desprenden del análisis detallado que se ha efectuado en el cuerpo de la presente resolución, son las siguientes:

1.- La omisión de presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada (independientemente de que, como ya se señaló en el apartado correspondiente, este requisito no es exigible en la totalidad de la propaganda que emitan los partidos políticos).

2.- **La omisión de difundir la plataforma electoral o los programas de gobierno del Partido Acción Nacional** (independientemente de que, como ya se señaló en el apartado correspondiente, este requisito no es exigible en la totalidad de la propaganda que emitan los partidos políticos).

3.- **La imputación de que el C. Andrés Manuel López Obrador “*acepta la barbarie y que se rompa la ley*”.**

4.- **La exposición al electorado de imágenes violentas concatenadas con la figura del C. Andrés Manuel López Obrador.**

5.- **La descontextualización de frases emitidas por el C. Andrés Manuel López Obrador.**

6.- **La afirmación de que el C. Andrés Manuel López Obrador “*es un peligro para México*”.**

Los elementos anteriormente referidos, analizados de manera global, permiten arribar a la conclusión de que el promocional en su conjunto tiene como finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la legislación electoral federal. De ahí que se considere necesario ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por

dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

12.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición impetrante, específicamente por lo que hace a la expresión “López Obrador es un peligro para México”, así como por la imputación relativa a que “justificó” los linchamientos acaecidos en Tlalpan en el año dos mil uno y en Tláhuac en el año dos mil cuatro, lo que hizo durante su gestión como Jefe de Gobierno de dicha entidad, y al mensaje que pretende transmitirse en el sentido de que en caso de llegar a la Presidencia de la República, va a ser un funcionario permisivo y tolerante con relación a los actos de violencia colectiva, lo que trastoca los límites establecidos a la libertad de expresión consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.**

13.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B) y C)** del considerando 11 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)** del considerando 11 del presente dictamen.

TERCERO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

QUINTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

SEXTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de mayo de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/004/2006**

**CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**